



universidad
de León



**FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE LEÓN
CURSO 2022/2023**

**ANÁLISIS DE LA TRIBUTACIÓN CONJUNTA
EN EL IRPF DESDE LAS POLÍTICAS DE
GÉNERO**

**ANALYSIS OF JOINT TAXATION IN THE PIT
FROM A GENDER POLICY PERSPECTIVE**

MÁSTER EN ABOGACÍA

AUTORA: DÑA. LUCÍA PRIETO ÁLVAREZ

TUTORA: DÑA. MARÍA TERESA MATA SIERRA

ÍNDICE

ABREVIATURAS	3
RESUMEN	4
ABSTRACT	4
OBJETO DEL TRABAJO	5
METODOLOGÍA.....	7
I. Elección del tema del trabajo.....	7
II. Búsqueda de información y obtención de documentación	7
III. Fijación de objetivos y establecimientos de hipótesis de trabajo	8
IV. Elaboración de la estructura del trabajo.....	8
V. Redacción del estudio.....	9
1. INTRODUCCIÓN	10
2. LA TRIBUTACIÓN CONJUNTA EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.	13
2.1. Desarrollo legislativo de la tributación conjunta y su regulación actual	15
2.2. La tributación conjunta desde la perspectiva asesoría al cliente: ventajas y desventajas en comparación con la tributación individual	33
3. ANÁLISIS DE LA TRIBUTACIÓN CONJUNTA DESDE LAS POLÍTICAS DE GÉNERO.....	40
3.1. El necesario examen del sistema impositivo español desde una perspectiva de género: los impuestos como herramienta para la equidad de género	40
3.2. La tributación conjunta y su difícil encaje en relación con los principios constitucionales y la igualdad entre hombres y mujeres.....	46
3.3. Otra vuelta de tuerca: posibles soluciones desde las políticas de género y alternativas.....	54

4. CONCLUSIONES	58
BIBLIOGRAFÍA	60
WEBGRAFÍA	67
LEGISLACIÓN.....	69
JURISPRUDENCIA Y RESOLUCIONES DE LA DGT.....	70

ABREVIATURAS

- AEAT: Agencia Estatal de la Administración Tributaria.
- AIREF: Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal.
- Art./arts.: artículo/artículos.
- BOE: Boletín Oficial del Estado.
- BOCYL: Boletín Oficial de Castilla y León.
- CE: Constitución Española.
- Cfr.: compárese.
- Coord.: coordinador.
- DGT: Dirección General de Tributos.
- Dir.: director.
- DOUE: Diario Oficial de la Unión Europea.
- Ed.: edición.
- IRPF: impuesto sobre la renta de las personas físicas.
- LGT: Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- LIRPF: Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
- Núm.: número.
- Ob. cit.: obra citada.
- Pág./págs.: página/páginas.
- PIT: *personal income tax*.
- Ss.: siguientes.
- STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.
- TFM: Trabajo de Fin de Máster.
- TS: Tribunal Supremo.
- Vid.: véase.
- VV. AA.: varios autores.

RESUMEN

Las políticas fiscales y los impuestos pueden tener un profundo efecto en la distribución de los recursos entre los hombres y las mujeres; por ello, pueden contribuir a lograr la igualdad entre ellos o incluso socavarla. En este Trabajo de Fin de Máster se pretende estudiar la tributación conjunta en el IRPF, una figura que desde su creación ha generado no pocos problemas, especialmente desde las políticas de género.

Para ello, en primer término, conceptualizaremos este régimen de tributación y haremos un repaso por sus modificaciones legislativas mientras al mismo tiempo analizamos los problemas que ha ido presentando; con posterioridad, desde el punto de vista de la asesoría al cliente, determinaremos a qué contribuyentes conviene elegir esta modalidad. Finalmente, es necesario hacer un examen desde la perspectiva de género para poder plantear soluciones o alternativas a los desincentivos que genera a las mujeres a la hora de participar en el mercado laboral.

PALABRAS CLAVE: impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) – tributación conjunta – tributación familiar – fiscalidad – igualdad de género – discriminación de género.

ABSTRACT

Fiscal policies and taxes can have a profound effect on the distribution of resources between men and women; therefore, it can contribute to achieve equality between them or even undermine it. This Master's thesis aims to study joint taxation in personal income tax (PIT), a figure that since its creation has generated many problems, especially from gender policies.

To do so, first of all, we will conceptualize this tax regime and review its legislative modifications while at the same time analyzing the problems it has been presenting; subsequently, from the point of view of the client's advice, we will determine which taxpayers should choose this modality. Finally, it is necessary to make an examination from the gender perspective in order to be able to propose solutions or alternatives to the disincentives that it generates for women when participating in the labor market.

KEYWORDS: personal income tax (PIT) – joint taxation – family taxation – gender equity – gender discrimination.

OBJETO DEL TRABAJO

El presente Trabajo de Fin de Máster (en adelante, TFM) tiene como **OBJETIVO GENERAL** realizar un estudio exhaustivo sobre la tributación conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en lo sucesivo, IRPF) ya que se trata de una fórmula que tiene un difícil encaje en nuestro sistema fiscal por cuanto plantea numerosos problemas especialmente en relación el principio de igualdad que recoge nuestra Constitución. Por tanto, se pretende en este TFM analizar problemática que supone la existencia de este modelo de tributación y en qué medida la misma genera problemas vinculados a la discriminación de género. Además, se trata un tema de evidente actualidad debido a la reciente propuesta por parte de nuestro Gobierno de la supresión de la tributación conjunta en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia -aprobado en 2021-, sin que esta haya quedado libre de controversias y opiniones discrepantes.

Pues bien, para alcanzar este objetivo general se plantean los siguientes **OBJETIVOS ESPECÍFICOS** conforme a los que se estructura el presente TFM:

Primero: Conceptualizar la tributación conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como las demás opciones de tributación que nuestro sistema fiscal permite en este tributo. Asimismo, se pretende analizar la evolución en la regulación que ha experimentado la tributación conjunta a través de las distintas políticas fiscales.

Segundo: Exponer las ventajas y desventajas que tiene este régimen de tributación desde la labor de asesoramiento fiscal que realiza un abogado al correspondiente contribuyente.

Tercero: Identificar los problemas y soluciones que se ligan a este régimen de tributación desde las políticas de género.

Cuarto: Sintetizar los aspectos más relevantes extraídos del estudio teórico realizado para elaborar unas conclusiones que recojan ordenadamente los problemas existentes junto con sus posibles soluciones o alternativas.

METODOLOGÍA

Para conseguir los objetivos pretendidos con la elaboración de este TFM, ya expuestos en el apartado anterior, se ha empleado el método propio de la investigación jurídica-teórica adecuándola a la temática del mismo. Esta disciplina permite estudiar desde un prisma descriptivo y analítico una figura fiscal de nuestro sistema tributario e igualmente desde una perspectiva diagnóstica plantear diversas soluciones a los problemas fundamentales que se plantean por su mera existencia. Dicho esto, la investigación efectuada se ha realizado conforme a las siguientes fases que a continuación se numeran:

I. Elección del tema del trabajo

Una vez elegida mi tutora y tras haber comentado con ella las materias más interesantes dentro del Derecho Financiero y Tributario, en lo que respecta a la elección del tema, tratamos de escoger un asunto actual y de cierta relevancia social en el que el asesoramiento legal del abogado pueda tener cabida. Por este motivo, se optó por analizar la tributación conjunta desde las políticas de género ya que se trata una cuestión sujeta a bastantes críticas y debates doctrinales. De esta manera, la realización del estudio se centró en la complejidad de adecuar la existencia de esta modalidad de tributación a la nueva realidad social y en relación con un tema especialmente sensible y que está a la orden del día como es la igualdad entre hombres y mujeres.

II. Búsqueda de información y obtención de documentación

Escogido el tema del TFM, la búsqueda de información especializada sobre el mismo se realizó acudiendo a diversas fuentes a fin de llevar a cabo una investigación centrada esencialmente en los aspectos teóricos sin obviar su componente más pragmático para el conjunto de la sociedad y los sujetos que la conforman en su calidad de contribuyentes, particularmente para con las mujeres. Principalmente, se han empleado los textos legales que nos brinda nuestro ordenamiento jurídico mediante el estudio de los preceptos aplicables al tema objeto de estudio, destacando los relativo a la tributación conjunta en el IRPF y la igualdad de género.

Por otro lado, se ha acudido a las fuentes doctrinales como pueden ser manuales teóricos, estudios o análisis financiados por la Administración pública, noticias de los periódicos nacionales, monografías, tesis doctorales, artículos de revistas especializadas en derecho financiero y tributario, derecho económico y derecho laboral, así como páginas electrónicas bien entradas o bien páginas oficiales de los principales organismos en materia tributaria entre las que destaca la página oficial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Asimismo, también se ha empleado la jurisprudencia de nuestros tribunales y la doctrina administrativa existente sobre el asunto, en concreto, las consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos.

Las fuentes de información mencionadas han sido obtenidas a través de Internet y diversas bases de datos como *Aranzadi Insignis*, *vLex*, *Dialnet*, *CENDOJ*, *Google Scholar*, *Tirant Online* o *laleydigital*, entre otras. Igualmente, para la búsqueda de normativa vigente ha sido imprescindible consultar del Boletín Oficial del Estado.

III. Fijación de objetivos y establecimientos de hipótesis de trabajo

A partir de la lectura de las primeras fuentes de información, para la elaboración del trabajo se establecieron los objetivos y directrices que permitiesen lograr la finalidad del mismo. Para ello, fue necesario partir de la normativa fiscal vigente para conceptualizar la figura que nos ocupa, así como la evolución que ha sufrido su desarrollo normativo y las diferencias con otros modelos de tributación, para más tarde incidir de forma más concreta en cómo su aplicación conculca el principio de igualdad, generando un evidente sesgo de género y totalmente indeseado. Ello permitió delimitar claramente los aspectos problemáticos de la tributación conjunta para entonces buscar posibles propuestas o alternativas a modo de solución.

IV. Elaboración de la estructura del trabajo

Previo a la redacción del trabajo, contando ya con gran parte de la información necesaria que facilitase el análisis del tema propuesto, se confeccionó un esquema provisional y orientativo dividido por epígrafes en función de las cuestiones más importantes a tratar, que guardaba una coherencia lógica que facilitase la comprensión

del mismo al lector. Igualmente, la lectura y comprensión de los documentos de apoyo fue esencial para obtener una redacción clara y ágil.

En cualquier caso, el estudio progresivo de la materia fue arrojando luz sobre los puntos más complejos y sobre asuntos que no habían sido tenidos en cuenta en un primer momento de manera que la estructura e índice primigenios sufrieron numerosas variaciones. Así, el esquema se discutió con mi tutora hasta finalmente lograr perfilar uno definitivo que resultase más adecuado para tratar la cuestión objeto de estudio.

V. Redacción del estudio

Una vez realizada la labor de estructuración y recopilación de información a través de numerosas fuentes, la última parte este TFM consistió en la redacción mismo. Para ello, se tuvo en cuenta todo lo estudiado, además se aportó el criterio personal de quien suscribe y se acompañó de las correcciones que la tutora estimó oportunas hasta conseguir una versión plenamente satisfactoria con sus pertinentes conclusiones.

Para concluir, es preciso destacar que el presente trabajo ha sido tutorizado en todo momento por Dña. María Teresa Mata Sierra, Catedrática del área de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de León quien dirigió también mi Trabajo de Fin de Grado en Derecho y a quien debo agradecer nuevamente su esfuerzo, cariño, dedicación y apoyo para la realización de este TFM.

1. INTRODUCCIÓN

A día de hoy, la plena igualdad entre los hombres y las mujeres sigue siendo una tarea pendiente. Entre el pasado y actual siglo se han logrado numerosos avances en la materia, pero todavía quedan cuestiones irresueltas. La Organización de Naciones Unidas ha mostrado su compromiso con este asunto al incluir en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible el objetivo de eliminar cualquier forma de discriminación contra las mujeres¹.

Para que sea posible lograr una transformación social con miras a superar las desigualdades de género, necesitamos someter a examen todos los aspectos del nuestro sistema. Los sistemas tributarios y sus políticas no pueden permanecer al margen de esto, especialmente en lo relativo al IRPF ya que se trata de uno de los tributos de mayor relevancia a nivel recaudatorio en España; así, en el año 2021, según la información aportada por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (en adelante, AEAT), la recaudación tributaria líquida obtenida con este impuesto - practicadas las devoluciones procedentes- alcanzó la cuantiosa suma de 94.546 millones de euros que, sobre el total de ingresos líquidos devengados y gestionados por la AEAT de 223.385 millones de euros (supone un 42,32% de la recaudación total)². No solo esto, sino que es innegable su gran significación a nivel social y económico puesto que, según los últimos datos publicados por la AEAT, se presentaron un total de 21.791.419 de declaraciones-liquidaciones³.

¹ Entre los objetivos planteados para lograr un desarrollo sostenible, se incluyó la importancia de reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados o asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública. *Vid.* RODRÍGUEZ PEÑA, N. L.: “Los sesgos y la discriminación de género en la normativa tributaria española: cuestiones conflictivas a la luz de la defensa de los derechos humanos, el derecho de la Unión Europea, y el ODS 5”, en, GONZÁLEZ BUSTOS, M. Á. (Dir.), DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ, J. L. (Coord.): *Agenda 2030: Desarrollo sostenible e igualdad*, 1.ª ed., Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2021, págs. 349-368.

² Los datos más recientes a los que nos referiremos en el presente trabajo hacen referencia al año 2021 debido a que los datos del ejercicio de 2022 no se publican hasta mediados del año 2023 en la sede electrónica de la Agencia Tributaria. *Cfr.* AGENCIA TRIBUTARIA. *Memoria 2021. Anexo: cuadros y gráficos: Cuadro núm. 13. Recaudación tributaria líquida total*. [en línea] [Consultado el 1 de diciembre de 2022] [<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/informacion-institucional/memorias/memoria-2021/anexo-cuadros-graficos/cuadro-n-13-recaudacion-tributaria-total.html>].

³*Cfr.* AGENCIA TRIBUTARIA. *Memoria 2021. Anexo: cuadros y gráficos: Cuadro núm. 2. Principales declaraciones presentadas*. [en línea] [Consultado el 1 de diciembre de 2022] [<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/informacion-institucional/memorias/memoria-2021/anexo-cuadros-graficos/cuadro-n-2-principales-declaraciones-presentadas.html>].

Esta notable importancia del IRPF inevitablemente ejerce una gran influencia en la conducta de los individuos a los que afecta. Por ello, es un instrumento fundamental para lograr el objetivo del que venimos hablando, a través de medidas específicas. Estas medidas deben acompañarse del correspondiente análisis de cualquier fórmula problemática que pueda existir para realizar la declaración de la renta dada las grandes implicaciones que pueden tener en todos los contribuyentes.

En definitiva, debe producirse una adaptación del sistema impositivo a la realidad del presente siglo desde las políticas de género. Ello nos lleva a someter a escrutinio determinadas figuras para terminar por descubrir que aún en nuestro sistema existen rémoras propias de tiempos pasados que impiden avanzar en materia de igualdad entre hombres y mujeres. Así lo ha puesto de relieve la reciente Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de enero de 2019⁴, sobre igualdad de género y políticas fiscales en la Unión (2018/2095(INI)).

En dicha resolución, el Parlamento hizo hincapié en la necesidad de que los Estados miembros recopilasen información y datos sobre la variable de género para conocer mejor el impacto distributivo de la inversión pública sobre los hombres y las mujeres. Terminando por advertir a los Estados miembros de la existencia de sesgos de género explícitos e implícitos en la normativa tributaria que implican una a la postre la existencia de una discriminación hacia las mujeres (Considerando k)). Y más concretamente, señalaba que la tributación conjunta en el IRPF es un modelo que no incentiva el empleo femenino ni la independencia económica de las mujeres; además, animaba con vehemencia a la introducción progresiva de un modelo de imposición individual que garantice la conservación plena de todas las prestaciones económicas y de otro tipo ligadas a la parentalidad en los sistemas fiscales actuales.

Ante esto, nuestro Gobierno presentó en 2021 en Bruselas el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia⁵ en el que incluye una serie de propósitos y entre ellos se recoge la paulatina desaparición de la reducción por tributación conjunta

⁴ DOUE núm. 411, de 27 de noviembre de 2020. [DOUE-2019-0014](#).

⁵ GOBIERNO DE ESPAÑA. *Plan de recuperación, transformación y resiliencia de 2021*. [en línea] [Consultado el 1 de diciembre de 2022] [https://www.lamoncloa.gob.es/temas/fondos-recuperacion/Documents/30042021-Plan_Recuperacion_%20Transformacion_%20Resiliencia.pdf].

mediante el establecimiento de un régimen transitorio, debido a que genera un desincentivo en la participación laboral del segundo receptor de renta (principalmente mujeres).

Así las cosas, en este TFM se pretende analizar qué problemas genera la tributación conjunta y por qué se hace necesaria la medida que quiere tomar el Gobierno desde una perspectiva de género.

2. LA TRIBUTACIÓN CONJUNTA EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

En primer lugar, para comprender en qué consiste la tributación conjunta en el IRPF es necesario hacer una breve mención a las características generales de este impuesto. Así pues, se trata una prestación patrimonial de carácter público⁶ según lo preceptuado en el artículo 31.3 de la Constitución Española de 1978⁷. En cumplimiento del mandato constitucional de reserva de ley ordinaria, en la actualidad se encuentra regulado en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio⁸ (en adelante, LIRPF) que a su vez está desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero⁹.

Para ser más precisos el IRPF es un tributo (ingreso público coactivo)¹⁰ según lo dispuesto en el artículo 2.2. c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria¹¹ (en adelante, LGT), concretamente un impuesto ya que no exige contraprestación. Una vez establecida la categoría del IRPF, estas son sus notas más esenciales:

- Es un impuesto directo¹² porque grava la capacidad económica del contribuyente, esto es, la renta, el capital o el patrimonio a diferencia de los

⁶ Vid. MARTÍN QUERALT., J., LOZANO SERRANO, C., TEJERIZO LÓPEZ, J. M., CASADO OLLERO, G.: *Curso de Derecho Financiero y Tributario*, 31ª ed., Tecnos, Madrid, 2020, págs. 768 y ss., y para una visión omnicompreensiva de este impuesto CARBAJO VASCO, D.: *Práctico IRPF 2023*, vLex, 2023 que puede verse en <https://app-vlex-com.ezproxy.usal.es/#search/jurisdiction:ES/qu%C3%A9+es+el+irpf/WW/vid/638573057> [Consultado el 8 de diciembre de 2022].

⁷ BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. [BOE-A-1978-31229](#).

⁸ BOE núm. 302, de 18 de diciembre de 2003. [BOE-A-2003-23186](#).

⁹ BOE núm. 78, de 31 de marzo de 2007. [BOE-A-2007-6820](#).

¹⁰ Cfr. CALVO ORTEGA R. y CALVO VÉRGEZ J.: *Curso de Derecho Financiero: I Derecho Tributario Parte General y Parte Especial. II Derecho Presupuestario*, 24ª ed, Civitas-Thomson Reuters, Pamplona, 2020, pág. 107.

¹¹ BOE núm. 302, de 18 de diciembre de 2003. [BOE-A-2003-23186](#).

¹² Según D. CARBAJO VASCO, aunque esta distinción entre impuestos directos e indirectos es un tanto obsoleta, la imposición sobre la renta se ha venido clasificando tradicionalmente como directa y esta es la

impuestos indirectos que gravan, por ejemplo, índices indirectos sobre la capacidad económica como el consumo o la circulación de bienes¹³.

- Se trata de un impuesto de carácter personal y subjetivo dado que recae sobre una manifestación de la riqueza que se delimita en relación con una persona física concreta como sujeto pasivo¹⁴ y lo hace teniendo en cuenta sus circunstancias personales y familiares que resultan de especial trascendencia a la hora de determinar la deuda tributaria en comparación con otros impuestos de carácter personal como el Impuesto de Sociedades¹⁵ (art. 1 de la LIRPF).
- El IRPF se satisface de forma periódica debido a que la renta gravada corresponde a un periodo temporal concreto y definido. El periodo impositivo es el año natural y la fecha de devengo es el 31 de diciembre de cada año natural -salvo en el supuesto de fallecimiento que se devengará desde ese momento- (arts. 12 y 13 de la LIRPF).
- Es un impuesto dual porque grava una parte de la renta de manera proporcional y la otra progresivamente. Además, la recaudación del impuesto se realiza mediante un sistema de autoliquidación por el contribuyente¹⁶.

categoría que aparece de esta forma en la estructura de los ingresos públicos incorporada en la Ley de Presupuestos Generales del Estado en CARBAJO VASCO, D.: *Práctico IRPF 2023*, ob. cit.

¹³ Cfr. FERREIRO LAPATZA, J. J.: *Instituciones de Derecho financiero*, 1.ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2010, pág. 234 y MARTÍN QUERALT, J., y AA. VV.: *Curso de Derecho Financiero y Tributario*, ob., cit., pág. 768.

¹⁴ Vid. RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, J.: *Manual del impuesto sobre la renta de las personas físicas: las actividades económicas*, 1.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pág. 13.

¹⁵ Cfr. RODRÍGUEZ RELEA, F. J.: “Parte III: Impuesto sobre Sociedades. Capítulo I. Naturaleza y ámbito de aplicación del impuesto”, en, ARNÁIZ ARNÁIZ, T. (Dir.): *Fiscalidad práctica 2015: IRPF, Patrimonio y Sociedades*, 1.ª ed., Lex Nova, Pamplona, 2015, pág. 2.

¹⁶ Vid. WOLTERS KLUWER. *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*. [en línea] [Consultado 20 de noviembre de 2022] [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAASMTI2MLtbLUouLM_DxbIwMDS0NDQ3OQOGZapUt-ckhIQaptWmJocSoAIN1yXTUAAAA=WKE].

- Por último, es un impuesto cedido parcialmente a las Comunidades Autónomas¹⁷ puesto que reciben aproximadamente el 50% de la recaudación, además de tener competencia normativa sobre diversas materias¹⁸.

En definitiva, el impuesto que venimos desarrollando tiene por objeto gravar, según los principios de igualdad, generalidad, de capacidad económica y progresividad¹⁹, las rentas de las personas físicas atendiendo a sus circunstancias personales y familiares (art. 1 de la LIRPF), entendiendo por rentas del contribuyente la totalidad de los rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta (art. 5 de la LIRPF), con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea el domicilio del pagador; de manera que se grava la renta mundial o *worldwide income* de este²⁰ (art. 2 de la LIRPF).

2.1. Desarrollo legislativo de la tributación conjunta y su regulación actual

En líneas generales, la tributación conjunta o tributación familiar, consiste en la acumulación de las rentas obtenidas por cada miembro de la unidad familiar en su declaración del IRPF. Esta acumulación de rentas hace que se sometan a gravamen conjuntamente²¹. Como consecuencia de los diversos objetivos legislativos de política económica y social²² la regulación normativa de esta modalidad de tributación ha experimentado diversas modificaciones desde su introducción en el sistema impositivo

¹⁷Su aplicación abarca todo el territorio nacional, más exactamente el llamado territorio español de derecho común, contando con regímenes especiales para Canarias, Ceuta y Melilla (arts. 4 y 5 LIRPF). Las comunidades autónomas del País Vasco y Navarra aplicarán sus propias normas forales de Concierto y Convenio Económico. Cfr. CERVERA TORREJÓN F. y MAGRANER MORENO F.: *El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 2009*, 8.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 13.

¹⁸Cfr. FERNÁNDEZ PICAZO CALLEJO, J. L., MONEDERO ARANDILLA J. L., LOBATO MARTÍN, A. L.: *Manual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, 1.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pág. 27.

¹⁹Cfr. FERNÁNDEZ DE SOTO BLASS, M. L.: *Prácticum fiscal. Teoría, práctica, fórmulas y esquemas*, 1.ª ed., Dykinson, Madrid, 2016, pág. 71.

²⁰ Son contribuyentes del IRPF los residentes en territorio español y aquellos que residan en el extranjero por algunos de los motivos que recoge el art. 10 de la LIRPF. Cfr. FERNÁNDEZ PICAZO CALLEJO, J. L., MONEDERO ARANDILLA J. L., LOBATO MARTÍN, A. L.: *Manual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, ob. cit., pág. 29.

²¹ Vid. AGENCIA TRIBUTARIA. *Declaración individual o conjunta. Características de la tributación conjunta*. [en línea] [Consultado el 20 de diciembre de 2022] [<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/irpf/tengo-que-presentar-declaracion/declaracion-individual-conjunta/caracteristicas-tributacion-conjunta.html>].

²² Vid. ÁLAMO CERRILLO, R.: “Familia e IRPF”, *Revista Quincena fiscal*, núm. 21, 2016, págs. 23-34.

español hasta la actualidad. Por ello, un análisis de la evolución normativa y ayudará a comprender mejor la razón de ser por la que surge la tributación conjunta en el régimen común.

En España, a través de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre medidas urgentes de reforma fiscal²³ se inicia la creación de un nuevo sistema fiscal que rompe por completo con las bases del sistema tributario anterior²⁴, concretamente la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas²⁵ supuso la sustitución del modelo tradicional impositivo entonces imperante por el establecimiento de un impuesto con las características del IRPF²⁶. Precisamente, en esta última se regula por primera vez la tributación conjunta²⁷ de manera que las rentas de todos y cada uno de los miembros que integraban la unidad familiar tributaban una vez con esa base imponible conjunta²⁸. Sin embargo, los miembros de la unidad familiar seguían manteniendo su condición de sujeto pasivo del IRPF como persona física de manera individual²⁹.

²³ BOE núm. 274, de 16 de noviembre de 1977. [BOE-A-1977-27150](#).

²⁴ Cfr. FUENTE, M. (Dir.): *La fiscalidad en España desde una perspectiva de género* Dirección: Informe realizado per Institut per a l'Estudi i la Transformació de la Vida Quotidiana. Ekona Consultoría, 2016, pág. 49. Disponible en: <https://www.ernesturtasun.eu/wp-content/uploads/2018/01/Informe-Final-Fiscalitat-Impr%C3%A8s.pdf> [Consultado el 12 de diciembre de 2022].

²⁵ BOE núm. 217, de 11 de septiembre de 1978. [BOE-A-1978-23326](#).

²⁶ Vid. ZORNOZA PÉREZ, J.J.: “Aspectos constitucionales del régimen de tributación conjunta en el IRPF (comentario a la STC 45/1989, de 20 de febrero)”, *Revista española de derecho constitucional*, núm. 27, 1989 págs. 163-198.

²⁷ En el Proyecto de Ley del IRPF de 1978 se optó en un primer momento por considerar a la unidad familiar como sujeto pasivo junto con la persona física individual, sin embargo, tras el informe técnico que se encomendó realizar durante la tramitación parlamentaria, se rechazó esta idea por cuanto la unidad familiar no tiene personalidad jurídica lo que le impide ser titular de derechos y obligaciones, por ello, se decidió mantener a la persona física individualmente considerada como sujeto pasivo, aunque se acumulasen las rentas obtenidas de la unidad familiar. Cfr. *Ibidem*, pág. 163-164 y GÓMEZ DE LA TORRE DEL ARCO, M., LÓPEZ LÓPEZ, M. T.: “El IRPF en España: aspectos y evolución de la tributación familiar”, *Anuario jurídico y económico escurialense*, núm. 46, 2013, pág. 369.

²⁸ La configuración de la tributación familiar encontraba su justificación en los fundamentos teóricos de la Economía pública, por un lado, la existencia de economía de escala como consecuencia de la vida en común o convivencia, así como su mayor capacidad de hacer frente al pago que de forma individual. Por otro lado, este tipo de tributación reducía coste y facilitaba la tramitación administrativa y la gestión del impuesto dada la dificultad de determinar con exactitud los gastos e ingresos obtenidos por cada integrante de la unidad familiar, reduciendo así el fraude fiscal. Cfr. ZUFIAUR NARVAIZA, J. M.: *Hacia un nuevo modelo de protección de las familias en España 3/5*, Expte FIPROS, 2007/36, Labour Asociados, 2008, pág. 117.

²⁹ Cfr. FERRER VIDAL, D., NIETO GIMÉNEZ, J. D.: “Tributación conjunta (arts. 82-84)”, en, FERRER VIDAL, D. (Coord.): *Tratado sobre la imposición directa*, 5.ª ed. J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2017, págs. 385-388.

De hecho, se estableció que aquellas familias que constituyeran una unidad familiar conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 44/1978³⁰, quedaban sometidas con carácter obligatorio a este tipo de tributación conjunta (art. 4.2), acumulándose todos los rendimientos e incrementos de patrimonio de todos los miembros de la unidad familiar, cualquiera que fuese su régimen económico matrimonial (art. 7.3)³¹. No solo esto, sino que además los miembros de la unidad familiar responderían solidariamente de la deuda tributaria que se generase en su conjunto con derecho a prorratearla entre ellos en función de la renta que les correspondiese (art. 31).

En opinión de C. ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA³², aunque el sujeto pasivo era la persona física individualizada, la unidad familiar era la unidad contribuyente³³ y, por tanto, se constituía como un ente sin personalidad jurídica que permitía acumular las rentas de sus miembros y que permitía configurar el periodo impositivo según las alteraciones que se sucediesen.

Dado el carácter progresivo del impuesto por el que el gravamen por el que tributa aumenta a medida que el contribuyente presenta mayor capacidad económica, la aglomeración obligatoria de los rendimientos de la unidad familiar en una única declaración generaba una sobretributación exacerbada en el caso de que existiese más de un preceptor de renta³⁴; incluso, llegó a denominarse por parte de la doctrina como

³⁰ «Uno. A los efectos previstos en el apartado dos del artículo anterior, constituyen modalidades de unidad familiar: Primera. La integrada por los cónyuges y, si los hubiere, los hijos menores legítimos, legitimados, naturales, reconocidos o adoptados, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de estos; Segunda. En los casos de nulidad, disolución del matrimonio o separación judicial, la formada por el cónyuge y los hijos que, teniendo cualquiera de las condiciones a que se refiere el número anterior, estén confiados a su cuidado; Tercera. El padre o madre solteros, y los hijos que reúnan los requisitos a que se refieren los dos números anteriores; Cuarta. Los hermanos sometidos a tutela. Dos. Nadie pertenecerá a la vez a dos unidades familiares».

³¹ De hecho, esta Ley propugnaba la comunicación de rentas con carácter general de manera que se permitía la compensación entre estas con total libertad, esto implicaba que, por ejemplo, se compensasen las pérdidas patrimoniales para reducir la tributación del resto de fuentes de rentas. En las siguientes reformas esto se limitó para evitar que se hiciesen con una absoluta discrecionalidad. Cfr. ÁLAMO CERRILLO, R.: “Familia e IRPF”, ob. cit., págs. 23-34.

³² Cfr. ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA, C.: *Sistema tributario español y comparado*, 1.ª ed., ICE, Madrid, 1981, pág. 287.

³³ Cfr. GÓMEZ DE LA TORRE DEL ARCO, M., LÓPEZ LÓPEZ, M. T.: “El IRPF en España: aspectos y evolución de la tributación familiar”, ob. cit., pág. 369.

³⁴ Cfr. ÁLVAREZ GARCÍA S., RUBIO GUERRERO, J. J.: “La protección de la familia en el sistema tributario español análisis de la evolución normativa reciente en el ámbito estatal”, *Cuadernos de Información económica*, núm. 180, 2004, pág. 16.

«*impuesto adicional por matrimonio*» ya que para el caso en que ambos cónyuges percibieran rentas, la tributación conjunta forzosa generaba una cuota tributaria superior a la que generarían individualmente si no hubiesen contraído matrimonio o estuviesen solteros³⁵.

Para paliar este efecto, cuando menos indeseado, y así reducir la carga fiscal de las unidades familiares que se veían obligadas a declarar conjuntamente, se recogían en el artículo 29 de la Ley 44/1978 una serie de mecanismos correctores³⁶: deducciones en la cuota por razón del matrimonio, la edad, existencia de miembros de la unidad familiar con alguna discapacidad, etc.; una deducción general en cuota de cuantía fija que aumentaba en función del número de hijos y en función del número de perceptores de renta independientemente de la cuantía de los rendimientos, y un límite a la cuota íntegra de la base imponible del 40%³⁷.

En los años sucesivos, se hicieron pequeñas modificaciones en la configuración de dicho límite a la cuantía de tributación y la deducción general para corregir el exceso de tributación. No obstante, al tratarse de deducciones fijas que no afectaban a la base imponible, no lograron corregir la progresividad impositiva.

Más tarde, la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, de Reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas³⁸ dejaba constancia en su Exposición de Motivos

³⁵ El principio de progresividad perjudicaba a las familias civilmente reconocidas frente a las no legalizadas ya que al integrar sus rentas obligatoriamente, el tipo impositivo incrementaba la contribución al erario público mientras que el resto de familias que no se reconocían legalmente no se veían afectadas por el principio de progresividad porque necesariamente realizaban su declaración individualmente. En definitiva, la aplicación del principio de igualdad se veía desvirtuada. Cfr. SALA GALVÁN, G.: *Las uniones de hecho en el I.R.P.F.*, 1.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia 2003, pág. 56 y ÁLAMO CERRILLO, R.: “Familia e IRPF”, ob. cit., págs. 23-34

³⁶ Vid. LIMA PINILLA, M. I.: *El impacto de género de la configuración de la declaración conjunta de IRPF*. (Tesis doctoral), URJC, 2017, pág. 168, disponible en <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicherTesis.do?idFichero=FRy00FeH6H8%3D> [Consultado el 12 de diciembre de 2022].

³⁷ La profesora M.T. MATA SIERRA indica que «*esta deducción era el resultado de multiplicar un coeficiente -1,3 (1,5 a partir de 1983)- por la deducción personal -15.000 pesetas (17.000 pesetas en 1984)- y por el número de miembros de la unidad familiar que obtenían rentas del trabajo personal o de actividades económica*». Cfr. MATA SIERRA, M. T.: “Fiscalidad e igualdad económica entre mujeres y hombres: el caso de tributación conjunta en el IRPF”, en RODRÍGUEZ ESCANCIANO S. (Dir.), MARTÍNEZ BARROSO M. R. (Dir.), ÁLVAREZ CUESTA H. (Coord.): *Propuestas para la igualdad por razón de género en los procesos de negociación colectiva*, 1.º ed., Aranzadi, Pamplona, 2016, pág. 438 y ss.

³⁸ BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 1985. [BOE-A-1985-26892](https://www.boe.es/boe-1985-26892).

de que efectivamente estas medidas no habían surtido el efecto deseado: «*La experiencia derivada de los años en que ha estado vigente este esquema ha constatado, no obstante, deficiencias importantes que inciden en los principios de eficacia económica y de una justa distribución de la carga fiscal. [...] Asimismo, la progresividad del impuesto, unida al principio de acumulación de rentas, propicia un riguroso tratamiento para determinadas unidades familiares*». Por ello, se reformó el ya mencionado artículo 29 aumentando la cuantía de la deducción general y el coeficiente multiplicador para el caso de que hubiese más de un más de un preceptor de rendimientos de trabajo; de igual manera, se incluyó una deducción variable exclusivamente para estas unidades familiares en la que existiese más de miembro que obtuviese rentas de trabajo y así poder reducir la progresividad del impuesto.

La deducción variable parecía la solución más razonable a la hora de eliminar la gravosa progresividad de la acumulación de renta, pero se establecían al mismo tiempo una serie de límites en los que esta deducción dejaba de actuar, por lo que esta opción tampoco solucionaba plenamente el problema³⁹.

Por más que en las reformas subsiguientes se incrementasen cuantitativamente estas medidas correctoras seguía produciéndose una carga fiscal excesiva para las familias por no atender al origen de las rentas más allá de los rendimientos del trabajo y tampoco los límites de la deducción variable permitían que se aplicase a partir de una cuantía determinada. De hecho, se criticó la discriminación que suponía que solo se aplicasen estas deducciones a un tipo concreto de familia: los matrimonios con un solo preceptor quedaban excluidos de la aplicación de esta deducción quedando en una posición más desfavorable frente a las familias con dos preceptores y los solteros soportaban una progresividad mayor que los matrimonios con un solo preceptor⁴⁰.

³⁹ En opinión de ONRUBIA FERNÁNDEZ J. y RODADO RUIZ M. C. al igual que con el resto de mecanismos correctores empleados hasta el momento para reducir de la sobretributación derivada de la aglomeración forzosa de rentas, con esta nueva deducción variable «*se ponía nuevamente de manifiesto la falta de interés del legislador en corregir plenamente esta excesiva carga fiscal ya que la cuantía resultante, calculada mediante una expresión polinómica en la que operaban la renta total del matrimonio y las rentas de cada cónyuge, quedaba limitada a un máximo de 1.800 euros en 1985 y 1986, y de 1.890 en 1987*». Vid. ONRUBIA FERNÁNDEZ, J., RODADO RUIZ M. C.: “Progresividad y redistribución a través del IRPF español: un análisis de bienestar social para el periodo 1982-1998”, *Revista Hacienda Pública Española / Review of Public Economics*, núm. 183, 2007, págs. 81-124.

⁴⁰ Vid. LIMA PINILLA, M. I.: *El impacto de género de la configuración de la declaración conjunta de IRPF*, ob. cit., pág. 169.

El descontento generalizado⁴¹ sobre el injusto que suponía la acumulación obligatoria de rentas para las unidades familiares, más concretamente para los contribuyentes casados, se puso de manifiesto a finales de los años 80, dando lugar a los dos pronunciamientos más importantes por parte de nuestro más Alto Tribunal sobre la figura del sujeto pasivo y la tributación conjunta en el IRPF.

En primer lugar, la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 209/1988, de 10 de noviembre de 1988⁴² resuelve un recurso de amparo interpuesto contra la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 19 de junio de 1985. La controversia surge una vez que el recurrente en amparo, que había contraído matrimonio en diciembre de 1980⁴³, presenta -al igual que su esposa- su declaración de la renta de forma separada para el ejercicio de 1980. Sin embargo, la Inspección Auxiliar de la Delegación de Hacienda de Tarragona posteriormente practicó la liquidación conjunta para los cónyuges.

Tras agotar la vía judicial previa y habiendo sido denegadas sus pretensiones, el recurrente interpuso recurso de amparo esgrimiendo los siguientes argumentos: por un lado, alegaba que se conculcaba el principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución española (en adelante, CE) *por el hecho de tener que soportar una mayor carga impositiva por haber contraído matrimonio y desde el momento en que se obliga a ambos cónyuges a efectuar la declaración conjuntamente, y ello independientemente*

⁴¹ Descontento del que se hicieron eco los medios de comunicación de la época. En cambio, por parte de la doctrina científica fueron muy residuales los autores que criticaron la potencial inconstitucionalidad de la tributación conjunta como régimen obligatorio, más bien se cuestionaba la inconstitucionalidad de otros aspectos secundarios. Entre aquellos que sí denunciaron su inconstitucionalidad destacan los trabajos de GONZÁLEZ GARCÍA E.: “¿Es constitucional el tratamiento dispensado a las rentas familiares en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas?”, en, VV. AA.: *Homenaje a Lucas Beltrán*, 1.ª ed. Moneda y Crédito, Madrid, 1982, págs. 345 y ss. o de RUBIO GUERRERO, J. J.: “La unidad contribuyente y el IRPF: la realidad europea”, *Papeles de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales. Serie economía.*, núm. 4, 1988, págs. 1-54, entre otros.

⁴² BOE núm. 297, de 12 de diciembre de 1988. [BOE-T-1988-28368](#).

⁴³ Se publica tiempo después La primitiva Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989 y soluciona uno de los problemas que se denunciaba en el recurso de amparo. Los arts. 23 y 24.1. b) de la Ley 44/1978 establecía como período impositivo el año natural de manera que se obligaba a tributar conjuntamente a todas las personas que formasen un matrimonio en la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre), independientemente del momento en que se hubiese contraído el mismo. Así, aquellos que hubiesen disuelto su matrimonio solo podían optar la tributación individual exclusivamente para el tiempo que mediase entre la disolución y la fecha del devengo. El artículo 83 de la Ley 37/1988 incluyó un periodo impositivo inferior al año también para quien contrajese matrimonio, dando un trato igualitario tanto a los miembros de matrimonios disueltos como celebrados en el año correspondiente.

*del resultado contributivo que deviniera; por otro lado, alegaba la vulneración del derecho a la intimidad del artículo 18 de la CE por no respetarse la intimidad económica de un cónyuge frente al otro*⁴⁴.

El Tribunal Constitucional concluía que *la igualdad ante la ley -ante la ley tributaria, en este caso- resulta, pues, indisociable de los principios (generalidad, capacidad, justicia y progresividad, en lo que ahora importa) que se enuncian en el artículo 31.1 CE*. Por este motivo, en su fallo reconoció *el derecho del solicitante en amparo a no ser fiscalmente por el hecho de haber contraído matrimonio y a hacer por separado su declaración del IRPF al considerar que al aplicar a la renta acumulada una escala diferente con tipos de gravamen más altos, se genera un trato desigual para las personas que contraen matrimonio solo por el hecho de ser cónyuges independientemente de que las coordenadas económicas de su estado no varíen significativamente con respecto a los sujetos pasivos del impuesto y más concretamente los que viven con común, en ausencia de vínculo matrimonial, sin que este trato desigual aparezca justificado en aras de otro valor constitucionalmente protegido, como podría ser la protección de la familia que impone a los poderes públicos el art. 39.1 de la CE (fundamentos jurídicos 6 a 11)*.

Igualmente, se planteó en esta misma sentencia una cuestión de inconstitucionalidad *en cuanto a la posible contradicción del régimen de declaración conjunta y acumulación de rentas de las personas unidas por vínculo matrimonial en el IRPF -arts. 4.2, 5.1 (regla primera), 7.3, 23 (en relación con el art. 24.7), 31.2 y 34.3 y 6 de la Ley 44/1978, teniendo en cuenta la reforma operada por la citada Ley 44/1985-, con los arts. 14, 18, 31 y 39 de la CE (fundamento jurídico 12)*.

Dicha cuestión de inconstitucionalidad fue resuelta por la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 45/1989, de 20 de febrero de 1989⁴⁵. Esta sentencia hizo un

⁴⁴El Ministerio Fiscal argumentó que este modelo de tributación suponía una discriminación de las personas unidas por vínculo matrimonial con respecto a las que conviven *more uxorio*; también, reconocía que efectivamente la reforma de 1985 aunque supuso un progreso en relación con los principios de capacidad económica, igualdad y progresividad, ello no fue suficiente para eliminar el trato discriminatorio. En cambio, el Abogado del Estado concluía que la unidad familiar era un ente *dotado de capacidad contributiva* y que la acumulación de rentas se fundamentaba *en el principio de progresividad*, pero que se limitaba *en aras de la protección familiar, a través de diversas técnicas (deducciones vinculadas a circunstancias familiares)*, por lo que, se respetaban las exigencias constitucionales.

⁴⁵ BOE núm. 52, de 2 de marzo de 1989. [BOE-T-1989-4943](#).

análisis pormenorizado de los mentados artículos relativos a la tributación conjunta para terminar declarando su inconstitucionalidad⁴⁶.

El Tribunal Constitucional señaló la importancia del IRPF como tributo necesario para hacer efectivo el principio de capacidad económica del artículo 31 de la CE precisamente porque el impuesto se cimienta sobre el principio de imposición individual que permite la personalización del reparto de la carga fiscal en virtud de los criterios de capacidad económica, igualdad y progresividad.

En su sentencia el Tribunal indicaba que la sujeción conjunta al impuesto de los miembros de la unidad familiar *no podía transformar el impuesto sobre las personas físicas en un impuesto de grupo porque esta transformación infringe el derecho fundamental de cada uno de tales miembros, como sujetos pasivos del impuesto a contribuir, de acuerdo con su propia capacidad económica, en la misma cuantía en que habrían de hacerlo si, manteniendo esa misma capacidad, tributasen separadamente*; es decir, se conculcaban los principios del artículo 14 y 31 de la CE al aumentar la carga tributaria de los sujetos pasivos, siendo inadmisibile que la legislación fiscal discriminase por razón del estatus marital⁴⁷⁴⁸. Por este motivo, tan solo la persona física individualmente considerada podía ser la unidad contribuyente y no la unidad familiar⁴⁹.

⁴⁶ La declaración de inconstitucionalidad de la tributación conjunta obligatoria en España seguía la corriente jurisprudencial europea, tanto Alemania en 1957 como Italia en 1976 ya declararon la inconstitucionalidad de la misma argumentando la vulneración de los principios de igualdad y protección a la familia, una injusta valoración de la capacidad económica individual y la existencia de un perjuicio para el trabajo de la mujer casada. Es más, la Comisión Europea en 1982 recomendó la adopción de sistemas de tributación individualizados. *Cfr.* SOLER ROCH, M. T.: “La tributación familiar”, *Feminismo/s*, núm., 2006, págs. 71-76 y LAFUENTE, M. (Dir.): *La fiscalidad en España desde una perspectiva de género*, ob., cit., pág. 50.

⁴⁷ *Vid.* ONRUBIA FERNÁNDEZ, J., RODADO RUIZ, M. C.: Imposición I. ¿Gravamen individual o grupal en el IRPF? Una valoración desde la movilidad distributiva, en: *XXI Encuentro Economía Pública*, Universitat de Girona, Girona, 2014, pág. 39 y ss.

⁴⁸ Si dos personas que se casan no sufren ninguna alteración en su carga impositiva y continúan percibiendo los mismos rendimientos que obtenían de solteros, en ese caso el impuesto sería neutral al matrimonio. *Vid.* ÁLVAREZ GARCÍA, S.: *La tributación de la familia en los impuestos personales sobre la renta. Un análisis económico-fiscal* (Tesis doctoral) Universidad de Oviedo, 1997, pág. 11.

⁴⁹ Sobre este particular remitimos a los interesantes análisis de CASADO OLLERO G.: “Persona y derecho tributario. STC 45/1989 de 20 de febrero”, *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, núm. 55, 2006, págs. 905-932, y en general al ya citado comentario de ZORNOZA PÉREZ, J. J.: “Aspectos constitucionales del régimen de tributación conjunta en el IRPF (comentario a la STC 45/1989, de 20 de febrero)”, ob. cit., págs. 163-198, concretamente este último se muestra especialmente crítico con los argumentos del Tribunal Constitucional.

Aún con ello, el Tribunal Constitucional aseveraba que la tributación conjunta, como instrumento técnico que se opone a la sujeción separada en el IRPF, podía considerarse como una figura constitucionalmente neutra y admisible siempre y cuando no se lesionasen los derechos de los sujetos pasivos -personas físicas-, estuviera dentro de unos límites y estuviera debidamente legitimada.

Las razones que la Exposición de Motivos de la Ley 44/1978 para justificar una mayor carga tributaria -existencia de mayor capacidad económica en las economías de escala (gracias a la convivencia se producen unos ahorros que permiten compartir gastos⁵⁰) y la dificultad de discernir, en el caso de la familia, los ingresos y los gastos que corresponden a cada miembro- no eran suficientes para nuestro Tribunal. Los motivos tampoco resultaban congruentes y vulneraban el principio de igualdad del artículo 14 de la CE⁵¹ porque no se tenían cuenta algunas formas de convivencia donde también existen estas economías de escala y que podían no estar basadas en una relación familiar lo que llevaría a una serie de indagaciones en el ámbito privado de los sujetos pasivos que igualmente vulnerarían el derecho a la intimidad del artículo 18 de la CE.

En definitiva, el TC no consideró la tributación conjunta como una figura inconstitucional sino más bien la obligatoriedad de la misma por no prever para las unidades familiares, ni directamente ni por remisión, la posibilidad de tributar separadamente. En todo caso, se aceptó la posibilidad de discriminar positivamente a las familias por mor del mandato recogido en el artículo 39 de la CE que promueve su protección.

Estas dos sentencias supusieron sin duda un punto de inflexión en la trayectoria legislativa del IRPF por lo que de forma urgente el legislador se vio abocado a la

⁵⁰ Vid. CAÑAL GARCÍA, F. J. (1/07/1998): Impuestos justos para las familias. *Aceprensa*. [<https://www.aceprensa.com/familia/impuestos-justos-para-las-familias/>] [Consultado 21 de diciembre de 2022].

⁵¹ El Tribunal Constitucional seguía la misma línea argumental que la empleada en el Auto del Tribunal Constitucional núm. 230/1984, de 11 de abril de 1984 que establecía que «*la vulneración del principio de igualdad solo se producirá, eventualmente, cuando arbitrariamente se establezcan discriminaciones entre contribuyentes respecto de los cuales no media ninguna razón objetiva de diferenciación*» y que posteriormente reiteraba la STC núm. 159/1997, de 2 de octubre de 1997 precisando que «*se deben distinguir las diferencias entre personas o grupos de personas por razones subjetivas, a las que se refiere el art. 14 y, de otro lado, las que contempla en el art. 31.1 C.E. en relación con el principio de igualdad, basadas en razones objetivas atinentes a la renta o los ingresos de los sujetos*».

aplicación de un régimen transitorio para los ejercicios desde 1988 hasta 1991⁵² (art. 15 y siguientes de la Ley 20/1989, de 28 de julio, de adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas⁵³).

Este sistema provisional aplicaba los artículos que no habían sido declarados inconstitucionales y atendiendo a la jurisprudencia constitucional permitió la posibilidad de que los matrimonios tuvieran la posibilidad de elegir presentar su declaración de IRPF de forma conjunta o separada porque en cualquier caso definitivamente se consideraba que la unidad contribuyente era el individuo y no la familia, aunque el concepto de unidad familiar permaneció igual.

Junto este régimen potestativo de tributación conjunta que compartía una tarifa única con el individual, se suprimieron los límites a la cuota íntegra y la deducción general y por razón del matrimonio (se mantuvieron por razón de la edad, discapacidad, etc.). La deducción variable sobre la base liquidable se mantuvo para corregir los problemas de la acumulación de rentas, pero se fijaba mediante unas tablas de doble entrada en las que se combinaba la renta del matrimonio y la porción que aportaba cada cónyuge, a ella podían acogerse todos los matrimonios tuvieran o no un solo perceptor de renta. Sin embargo, esta deducción variable era incompatible con la aplicación de una deducción mínima para la tributación conjunta ya que se aplicaba en aquellos casos en los que la primera no pudiese emplearse por los mínimos establecidos⁵⁴.

Las siguientes reformas legislativas nos acercan cada vez más al modelo actual de la tributación conjunta. En la Exposición de Motivos de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas⁵⁵, el legislador manifestaba que esta reforma no pretendía cambiar radicalmente el sistema fiscal español como sucedió entre 1978 y 1979 sino que *adaptaba la regulación del IRPF a las necesidades que el tiempo, los cambios sociales y el entorno internacional*. Por este motivo y

⁵² Cfr. GÓMEZ DE LA TORRE DEL ARCO, M., LÓPEZ LÓPEZ, M. T.: “El IRPF en España: aspectos y evolución de la tributación familiar”, ob. cit., pág. 374.

⁵³ BOE núm. 180, de 29 de julio de 1989. [BOE-A-1989-18093](#).

⁵⁴ Cfr. GÓMEZ DE LA TORRE DEL ARCO, M., LÓPEZ LÓPEZ, M. T.: “El IRPF en España: aspectos y evolución de la tributación familiar”, ob. cit., pág., pág. 380 y ONRUBIA FERNÁNDEZ, J. y RODADO RUIZ M. C.: “Progresividad y redistribución a través del IRPF español: un análisis de bienestar social para el periodo 1982-1998”, ob. cit., págs. 81-124.

⁵⁵ BOE núm. 136, de 7 de junio de 1991. [BOE-A-1991-14391](#).

conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional, se reiteraba que tan solo el sujeto pasivo del IRPF podía ser la persona física individualmente considerada y a diferencia del sistema ulterior, ahora la tributación individual se convertía definitivamente en la regla general mientras que la declaración conjunta pasaba a ser el régimen optativo⁵⁶.

Asimismo, a fin de simplificar la tributación conjunta y atenuar la progresividad que se venía denunciando con el sistema anterior, las normas reguladoras de la tributación individual eran aplicables para la tributación conjunta, salvo dos excepciones: *la escala aplicable, que tiende a nivelar la tributación efectiva de las unidades familiares con niveles de renta medios y bajos, lo que representa mayor simplicidad, menor regresividad y más neutralidad que las que resultarían de la fórmula «splitting»⁵⁷ y, por otra parte, la deducción en cuota por rendimientos del trabajo personal, que se aplicará por cada integrante de la unidad familiar que perciba rendimientos de dicha naturaleza.* Se crea entonces un sistema de doble tarifa -dos escalas de gravamen, una para la tributación conjunta y otra para la individual- que permitía un tipo impositivo más reducido en caso de tributar conjuntamente, lo que supuso la eliminación de las deducciones a la cuota y la variable por tributación conjunta; sin embargo, aunque hasta los dos millones de pesetas se producía un *splitting*

⁵⁶El artículo 86 establecía el carácter voluntario y no vinculante de la tributación conjunta para los ejercicios siguientes. Además, en el artículo 87 se restringe el concepto de unidad familiar y se eliminan los hermanos sometidos a tutela para ser las siguientes, por un lado, *la integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de estos* y, en segundo lugar, *la formada por el padre o la madre y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere la regla anterior.*

⁵⁷ El *splitting* o sistema de partición es uno de los mecanismos empleados para reducir la carga fiscal que surge con la acumulación de rentas y consiste en la promediación de las rentas entre los miembros de la unidad familiar (cónyuges). La renta conjunta se divide por un coeficiente y a la cantidad obtenida se le aplica el gravamen correspondiente. El Informe sobre la Reforma del Impuesto sobre la Renta realizado por expertos en 1990 desaconsejó la promediación de rentas porque consideraban se desconfiguraba el concepto de tributación individual generando una discriminación impositiva a otros modelos de familia, como las monoparentales y nuevamente se penalizaría el matrimonio especialmente cuando hubiese más rentas y más desiguales fuesen en cuanto a la percepción por cada cónyuge. *Cfr.* DE VILLOTA GIL-ESCOÍN P., FERRARI HERRERO, I.: “Análisis de la política fiscal desde la perspectiva de género”, en: *VIII Encuentro de Economía Pública Cáceres. 8 y 9 de febrero de 2001*, Cáceres, 2001, págs. 40 y ss.; también GÓMEZ DE LA TORRE DEL ARCO, M., LÓPEZ LÓPEZ, M. T.: “El IRPF en España: aspectos y evolución de la tributación familiar”, *ob. cit.*, pág. 376 y WOLTERS KLUWER. *Tributación conjunta*. [en línea] [Consultado el 31 de diciembre de 2022] [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAASNTC2NztbLUouLM_DxbIwMDS0NDO7BAZlqIS35ySGVBqm1aYk5xKgAL6dfrNQAAAA=WE].

pleno a partir de esta cuantía se desvirtuaba la configuración de esta figura convergiendo hacia el tipo medio de la tarifa individual⁵⁸⁵⁹.

Con posterioridad se aprueba la Ley 40/1998⁶⁰, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias. Con esta reforma se consolidó definitivamente el sistema de tributación anterior, por tanto, la tributación conjunta continuó siendo una modalidad opcional para los integrantes de la unidad familiar que quisieran acogerse a ella. Además, la tarifa con tipos impositivos reducidos para la tributación conjunta se eliminó y se recuperó una tarifa única tanto para la declaración individual como la acumulada; también, se eliminó el mínimo exento en tarifa que se regulaba desde la Ley 44/1978⁶¹. Nuevamente vuelve a modificarse el

⁵⁸ En opinión de J. ONRUBIA FERNÁNDEZ y M. C. RODADO RUIZ «este sistema estaba muy lejos de replicar los resultados a los que hubiera conducido un mecanismo de promediación de rentas tipo *income splitting*. De hecho, este sistema de doble tarifa prácticamente era una opción a considerar por aquellos matrimonios en los que existía un único perceptor principal de rentas, o por las familias monoparentales, puesto que la partición de facto generada por la tributación separada con la tarifa individual producía reducciones de la carga sustancialmente mayores, aunque variables con la proporción de rentas aportadas por cada cónyuge». Desde otra perspectiva, J. RUIZ-HUERTA CARBONELL, R. MARTÍNEZ LÓPEZ Y L. AYALA CAÑÓN indican que se produce una «mejora de las unidades con más de un perceptor de renta que optaban por la tributación separada, especialmente cuando ambos cónyuges contaban con ingresos similares. En este sentido, no cabe duda de que el impuesto posterior a la sentencia elimina el problema de la “bonificación fiscal de la pareja de hecho” presente en el esquema anterior, pero lo hace por la vía de rebajar la carga fiscal de los matrimonios con más de un perceptor de ingresos, lo que resulta discutible desde la óptica de la equidad. Se genera, paralelamente, un tratamiento distinto de los matrimonios en función del número de perceptores y de la distribución de las percepciones, con resultados especialmente gravosos para las unidades formadas por un slo perceptor con elevados ingresos (por la imposibilidad de beneficiarse de la declaración separada) y elevadas cargas familiares (debido a la persistencia de un ajuste insuficiente a través de las deducciones en la cuota, aspecto no abordado por la reforma)». Vid. ONRUBIA FERNÁNDEZ, J., RODADO RUIZ M. C.: “Progresividad y redistribución a través del IRPF español: un análisis de bienestar social para el periodo 1982-1998”, ob. cit., págs. 81-124 y RUIZ HUERTA CARBONELL J., MARTÍNEZ LÓPEZ R., AYALA CAÑÓN L.: “Mínimo personal y tratamiento de la familia en IRPF”, en: *VI Encuentro de Economía Pública. El gasto social y su financiación. Oviedo. 4-6- de febrero de 1999*, Oviedo, 1999, pág. 58 y ss.

⁵⁹ La individualización de los rendimientos de trabajo que no tenía en cuenta el régimen económico del matrimonio a diferencia de los rendimientos de capital (en gananciales se dividían por mitades para cada cónyuge) desde la Ley 44/1978, fue impugnada ante el Tribunal Constitucional que resolvió en la Sentencia núm. 146/1994, de 12 de mayo de 1994 que no se vulnera el principio de igualdad porque el trato deriva de la distinta naturaleza de las fuentes productoras en ambos tipos de renta, por lo que, requieren un tratamiento tributario congruente con sus peculiaridades. Cfr. PALAO TABOADA C.: “El nuevo Impuesto sobre la Renta: la unidad contribuyente”, *Cuadernos de Información económica*, núm. 140-141, 1998, págs. 47-53.

⁶⁰ BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 1998. [BOE-A-1998-28472](#).

⁶¹ Vid. LIMA PINILLA, M.I.: *El impacto de género de la configuración de la declaración conjunta de IRPF*, ob. cit., pág. 169.

concepto de unidad familiar, estableciendo el artículo 68 dos tipos de unidades familiares: monoparental y biparental⁶².

La novedad más importante de la reforma de 1998 que pretendía un nuevo tratamiento fiscal de la familia, fue la inclusión de un mínimo personal y familiar -parte de la renta que el contribuyente destinaba a atender sus necesidades y las de sus descendientes- que estaría exento de tributar. Dicha exención variaría en función de las circunstancias personales y familiares del contribuyente, favoreciendo a las personas discapacitadas o dependientes (Exposición de Motivos de la Ley). Si en el matrimonio existiese un cónyuge que no obtuviese renta, la aplicación de estos mínimos se duplicaría en el caso de tributar conjuntamente.

Finalmente⁶³, en 2006 se aprueba la vigente LIRPF⁶⁴. Con esta última reforma se continúa manteniendo la tributación conjunta como régimen opcional y se encuentra regulada en los artículos 82 a 84. En la actualidad, el concepto de unidad familiar se ha

⁶² En opinión de G. SALA GALVÁN «el legislador podía haber aprovechado la reforma del IRPF para dotar de efectos jurídicos tributarios propios a la familia de hecho y, siguiendo la estela del proceso progresivo de «matrimonialización» que ha experimentado este modelo familiar en otras ramas del Derecho, haber equiparado los convivientes more uxorio a los cónyuges a efectos del IRPF. Y ello dentro del marco de su amplia libertad de actuación que el art. 39.1 de la CE confiere al legislador para proteger a la familia. Esta situación sería plenamente constitucional aun partiendo de la base unánimemente admitida de que matrimonio y uniones de hecho no son situaciones equivalentes», pero la decisión del legislador está avalada por el Tribunal Constitucional para el que no existe discriminación por indiferenciación ya que el principio de igualdad del art. 14 de la CE no ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales, por lo que no existe, pues, obligación constitucional de establecimiento de un régimen legal diferenciado para situaciones distintas, ni el correlativo derecho a exigir diferencias de trato en función de la desigualdad de los supuestos de hecho. Igualmente, la STC núm. 21/2002, de 28 de enero de 2002 resolvía que la modalidad legal de tributación conjunta de los matrimonios no lesiona el principio de igualdad en relación con otras parejas. Vid. SALA GALVÁN, G.: *Las uniones de hecho en el I.R.P.F.*, ob. cit., pág. 70.

⁶³ Previamente la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes, implementó alguna de las recomendaciones del Plan Integral de Apoyo a la Familia y para atender a las necesidades surgidas de realidades tales como el descenso de la natalidad, el envejecimiento de la población y las situaciones de discapacidad, al tiempo que se estimula la incorporación de la mujer al mercado laboral, se incrementó el importe del mínimo personal y familiar, se incorporaron nuevas reducciones en la base imponible, se mejoró el tratamiento fiscal de la familia y de las situaciones de discapacidad y para compensar los costes sociales y laborales derivados de la maternidad, se agregó una deducción en cuota para las madres con hijos menores de tres años que trabajen fuera del hogar (Exposición de Motivos).

⁶⁴ Solo se referencian las particularidades vigentes en la actualidad para la tributación conjunta porque las distintas variaciones que ha sufrido esta Ley hasta el día de hoy no afectan en gran medida a la configuración inicial de la tributación familiar.

mantenido inalterable desde la reforma 1998, de esta manera existen los siguientes tipos de unidad familiar (art. 82 LIRPF)⁶⁵:

- Unidad familiar biparental integrada por los cónyuges no separados legalmente y, en su caso, los hijos menores de 18 años que no estén emancipados o los hijos -naturales o adoptivos- mayores de edad e *incapacitados judicialmente que estén sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada*⁶⁶. Los cónyuges separados de hecho podrán seguir en esta modalidad, aunque no conviva uno de ellos en el domicilio familiar⁶⁷.
- Unidad familiar monoparental, para el caso de separación legal o cuando no exista vínculo matrimonial (cónyuge viudo o divorciado, padre/ madre soltera, etc.), formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan⁶⁸ con uno u otro siempre que cumplan los requisitos anteriormente referidos⁶⁹.

⁶⁵ Cuando el legislador regula las modalidades de unidad familiar realmente no da un concepto jurídico de la familia, sino que se limita definir aquellas que según sus criterios pueden optar a la tributación familiar, por este motivo la definición fiscal del IRPF no encaja necesariamente con el concepto civil de familia. Cfr. FERRER VIDAL, D., JUAN DE DIOS NIETO GIMÉNEZ: “Tributación conjunta (arts. 82-84)”, ob. cit., pág. 386.

⁶⁶ La redacción aún no se ha modificado de acuerdo con la nueva reforma del Código Civil a través de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Deben incluirse los hijos mayores de edad discapacitados sobre los que se haya establecido una curatela representativa por resolución judicial. Vid. AGENCIA TRIBUTARIA. *Declaración individual o conjunta. Qué es una unidad familiar*. [en línea] [Consultado el 20 de diciembre de 2022] [<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/irpf/tengo-que-presentar-declaracion/declaracion-individual-conjunta.html>].

⁶⁷ Resolución Vinculante de la Dirección General de Tributos núm. V0345-21, de 24 de febrero de 2021.

⁶⁸ La Resolución No Vinculante de la Dirección General de Tributos núm. 0721-01, de 10 de abril de 2001 entiende por convivencia la dependencia económica de los hijos respecto de sus padres. Igualmente, se indica que la vida independiente que se exige en el art. 82.1. 1.ª a) existe cuando concurre tanto una independencia económica como la no convivencia física con los padres, es decir, los hijos que vivan fuera por razón de sus estudios siguen formando parte de la unidad familiar.

⁶⁹La Resolución Vinculante de Dirección General de Tributos núm. V1085-21 de 23 de abril de 2021 resolvía que la opción por la tributación conjunta corresponderá a quien tenga atribuida la guarda y custodia de los hijos según el convenio regulador menores en común a la fecha de devengo, si esta es compartida la opción de la tributación conjunta podrá ejercitarla cualquiera de los dos progenitores, optando el otro por declarar de forma individual. En relación con los hijos comunes y no comunes que convivan con una pareja, el progenitor podrá optar por la tributación conjunta con todos los hijos y su cónyuge si están casados, si es una pareja de hecho no podrá hacerlo con su pareja. En cambio, si en la pareja de hecho tan solo el menor es hijo de uno de ellos, necesariamente solo podrá incluirlo en su declaración su progenitor; en un matrimonio sí podría incluirse (Resolución Vinculante de Dirección General de Tributos núm. V1861-12, de 21 de septiembre de 2012).

- Algunos autores⁷⁰ categorizan a las parejas de hecho⁷¹ como un tercer modelo de unidad familiar ya que, aunque el legislador no considere que existe una relación análoga a la conyugal, tampoco reciben el mismo trato que una familia monoparental en sentido estricto. Para aquella pareja de hecho y sus hijos la tributación conjunta solo será posible la modalidad monoparental, es decir, el padre o la madre y todos sus hijos por un lado mientras que el otro miembro de la pareja deberá declarar individualmente, sin que sea posible crear más de una unidad familiar monoparental. Sin embargo, para los casos de convivencia *more uxorio* en las que existan dos progenitores no se aplicarán las reducciones previstas por monoparentalidad, puesto que el contribuyente convive con el padre o la madre de los hijos y tampoco será aplicable la reducción aplicable a parejas casadas del art. 84.2. 3.º LIRPF por no existir un vínculo matrimonial.

El segundo y tercer apartado del citado artículo indican que nadie puede formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo⁷² y que la determinación de la modalidad de unidad familiar se realizará en función de la situación existente a 31 de diciembre de cada año natural lo que añade seguridad jurídica⁷³.

⁷⁰ Cfr. MONGAS SOLER, M.: PUNTO CRÍTICO: La tributación conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, 1.ª ED., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 3-4.

⁷¹ Aunque algunas Comunidades Autónomas, véase Galicia o Madrid, equiparen a efectos fiscales las parejas de hecho inscritas en registros autonómicos a los matrimonios, solo alcanza tal equiparación a la normativa autonómica, en ningún caso a la estatal para la que no podrán optar a la tributación conjunta como dos cónyuges. tributarios de la normativa autonómica, no a la estatal, imposibilidad de tributación conjunta (Resolución Vinculante de la Dirección General de Tributos núm. V3249-13, de 5 de noviembre de 2013).

⁷² Sobre esto ya se pronunció el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. 47/2001, de 15 de febrero de 2001, al resolver un recurso interpuesto por un matrimonio que había declarado individualmente cada uno con un hijo menor. El Tribunal estableció que *pertenencia a una u otra unidad familiar no queda al arbitrio del sujeto pasivo del impuesto, sino que se predetermina en la Ley con carácter imperativo* de modo que si el matrimonio opta por tributar conjuntamente obligatoriamente los cónyuges deben declarar junto con sus hijos sin posibilidad de hacer dos declaraciones conjuntas. En cualquier caso, si se pertenece a una modalidad familiar distinta a la inicial llegado el periodo impositivo se tendrá en cuenta la última.

⁷³ El artículo 46 permite la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias permite a las Comunidades autónomas asumir competencias normativas sobre: El importe del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo del gravamen autonómico; la escala autonómica aplicable a la base liquidable general; la posibilidad de aplicar deducciones en la cuota íntegra autonómica y sobre los aumentos o disminuciones en los porcentajes de deducción por inversión en vivienda habitual, a que se refiere el apartado 2 del artículo 78

El artículo 83 LIRPF mantiene la posibilidad de optar entre la tributación conjunta y la individual. Para poder optar a la declaración conjunta, además de que se forme parte de algunas de las unidades familiares arriba descritas, deberán elegirla todos los miembros de la unidad familiar ya que para el caso en que uno de los miembros presente su declaración de forma separada, los demás perderán la posibilidad de tributar conjuntamente. En cualquier caso, si bien la modalidad escogida no será vinculante para los ejercicios siguientes, no podrá modificarse la opción ejercitada para un periodo impositivo si ha finalizado el plazo de declaración voluntaria. Esta elección debe realizarse expresamente y solo podrá modificarse dentro del periodo voluntario de presentación, salvo en casos de errores materiales.

La tributación individual es el régimen general, por lo que, en caso de falta de declaración, se aplica directamente esta salvo que se manifieste lo contrario en el plazo de 10 días desde el requerimiento de la Administración Tributaria. Ello también implica, según el artículo 84 LIRPF, que serán aplicables todas las normas generales⁷⁴ a la tributación conjunta sobre determinación de la renta de los contribuyentes, determinación de las bases imponible y liquidable y determinación de la deuda tributaria, volviendo además a recoger un sistema de tarifa única para ambas opciones de tributación.

Independientemente de que se escoja la tributación conjunta, los límites que excluyen la obligación de declarar serán los mismos que para la tributación individual sin que se tenga en cuenta el número de miembros de la familia (artículo 84.2 en relación con el artículo 96.2 LIRPF). Es decir, en la mayoría de casos la declaración conjunta no implica que se amplíen los límites regulados para la declaración individual. Además, por ejemplo, para las reducciones por rendimientos de trabajo el artículo 26.2 RIRPF se prevé que el contribuyente que optó por la tributación conjunta tendrá derecho a dicha reducción cuando individualmente cumpla los requisitos del artículo 32.2.2.º LIRPF y la reducción será única sin que importe que pueda ser superior al rendimiento

de la LIRPF (ya no está vigente, solo de manera transitoria). Esto hace que la tributación conjunta tenga sus especialidades a nivel autonómico.

⁷⁴ Las particularidades de la tributación conjunta son múltiples, por ejemplo, cuando se opte por la tributación conjunta no podrán aplicarse las reglas del artículo 11 LIRPF para la individualización de rentas.

neto de las actividades económicas de los miembros de la unidad familiar que cumplan individualmente los citados requisitos, y se calculará teniendo en cuenta las rentas de la unidad familiar.

Seguidamente el artículo 84.2 regula distintos mecanismos correctores como se había venido haciendo desde 1978:

- Los límites máximos previstos para las reducciones a la base imponible por situaciones de dependencia y envejecimiento que regulan los artículos 52, 53 y 54 y que describe el artículo 51 (contribuciones a planes de pensiones, a mutualidades de previsión social, etc.) se aplicarán individualmente para cada miembro de la unidad que participe o sea mutualista (art. 84.2. 2.º LIRPF).
- El mínimo personal⁷⁵ por contribuyente del artículo 57 LIRPF es el mismo para ambas unidades familiares y para la tributación individual ya que no se incrementa en función del número de miembros de la familia ni por el número de hijos (art. 84.2. 2.º. LIRPF)⁷⁶ y opera en la base y no en la cuota. A diferencia de la legislación anterior, no se duplica el mínimo por cada cónyuge.
- El mínimo personal del contribuyente sí puede incrementarse en 1.150 euros anuales si el contribuyente es mayor de 65 años o si es mayor de 75 años se

⁷⁵ Los artículos 57 a 60 regulan tanto el mínimo personal como por descendientes, ascendientes y por discapacidad, las cuantías obtenidas se sumarán y el resultado será el mínimo personal y familiar que estará exento de tributar ya que se considera que estas cuantías están destinadas a sufragar las necesidades personales y familiares básicas de los contribuyentes, lo que obedece al carácter subjetivo del IRPF.

⁷⁶ G. MARÍN BENÍTEZ sostiene que «*el sistema de deducción en cuota introducido por la Ley 35/2006 no es neutral en términos de progresividad ya que aumenta la deuda tributaria sobre la renta disponible a medida que las cargas familiares crecen: el impuesto adopta como premisa que el contribuyente tiene capacidad de contribuir desde el primer euro ganado y, aunque no grava directamente el importe de los mínimos familiares, tiene en cuenta su importe a efectos de determinar el tipo impositivo correspondiente a las demás rentas. Con ello, la igualdad de trato en la determinación del tipo de gravamen se predica respecto de contribuyentes con un mismo nivel salarial o de ingresos, con independencia de las necesidades (por familiares a cargo o discapacidad) que tengan cada uno de ellos. De esta forma, contribuyentes con igual capacidad económica (entendida esta como renta disponible, esto es, como renta deducida en el importe necesario para atender sus cargas familiares) no son tratados de forma igual, soportando más imposición los que con igual capacidad económica tienen que atender mayores cargas familiares*». Vid. MARÍN BENÍTEZ, G.: “A propósito de la reforma del IRPF”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 16, 2007, pág. 19.

aumentará en 1.400 euros anuales. En este caso, al igual que para el mínimo por discapacidad del artículo 60 LIRPF, el artículo 84 indica que *se tendrán en cuenta las circunstancias personales de cada uno de los cónyuges integrados en la unidad familiar*.

- Como el mínimo personal no se duplica por cónyuge, lo que supone una menor minoración para la tributación conjunta⁷⁷, el artículo 84 prevé unas reducciones específicas en la base imponible⁷⁸: para la modalidad unidad familiar biparental o conyugal la reducción será de 3.400 euros y para la modalidad monoparental 2.150 euros.

Los apartados tercero y cuarto del artículo 84 LIRPF recogen una serie de normas para la compensación de partidas negativas cuando se haya producido entre un ejercicio u otro un cambio en la forma de tributación tanto para las pérdidas patrimoniales y bases liquidables negativas anteriores o posteriores.

A continuación, el artículo 84.5 nos indica que en esta modalidad se gravarán acumuladamente las rentas -cualquiera que sea su naturaleza- que hayan obtenido las personas físicas que integren la unidad familiar. El último apartado del artículo 84 establece la responsabilidad conjunta y solidaria de los miembros de la unidad familiar de la deuda tributaria que se genera con su respectivo derecho al prorrateo⁷⁹ entre ellos en función de la renta sujeta a gravamen⁸⁰.

Para recapitular, podemos ver en esta tabla⁸¹ un resumen general de los cambios tributarios que ha experimentado la tributación conjunta:

⁷⁷Cfr. MATA SIERRA, M. T.: “Fiscalidad e igualdad económica entre mujeres y hombres: el caso de tributación conjunta en el IRPF”, ob. cit., pág. 440.

⁷⁸ En primer lugar, se aplicarán las reducciones a la base imponible general que no podrá resultar negativa y, en su caso, el remanente se reducirá de la base imponible de ahorro que tampoco podrá ser negativa.

⁷⁹ Muy acertadamente la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias núm. 4793/2002, de 23 de octubre de 2002, estableció que la tributación conjunta es un «centro de imputación de rentas» que hace que los contribuyentes no pierdan su condición de tal y de ahí que se contemple el derecho de prorrateo y solo se pueda exigir el pago de la deuda a quien obtenga rentas sujetas a IRPF.

⁸⁰ Sobre el resto de características y excepciones que pueden darse en torno a la unidad familiar y la tributación conjunta remitimos a PÉREZ LARA, J. M.: “Régimen de tributación familiar”, en: *Experto Fiscal*, “DOC\ 2003\ 289, servicio jurídico en línea de Aranzadi, 2016, págs. 1-27.

⁸¹ Realizada a partir de GRANELL PÉREZ, R., FUENMAYOR FERNÁNDEZ, A., HIGÓN TAMARIT, F. J.: “La declaración conjunta en el IRPF, ¿por qué, para quién?”, en: *XIV Encuentro de Economía Pública: políticas públicas y reformas fiscales*, Universidade de Vigo, Santander, 2007.

Periodo	Unidad familiar	Unidad contribuyente	Carácter	Mecanismos correctores
1979-1984	4 modelos	Unidad familiar	Obligatorio	Deducción fija
1985-1987	4 modelos	Unidad familiar	Obligatorio	Deducción variable
1988-1991	4 modelos	Unidad familiar	Opcional	Deducción variable
1992-1998	2 modelos	Individuo	Opcional	Doble tarifa
1999-2006	2 modelos	Individuo	Opcional	Reducción fija

Fuente: elaboración propia.

Del examen de la evolución normativa de la tributación conjunta, no cabe sino concluir que se trata de un régimen con múltiples fisuras que el legislador ha intentado corregir sin mucho éxito; toda vez que unas medidas, aunque correctoras de ciertos efectos indeseados, generaban inevitablemente otros igual o más gravosos. Aunque se han mencionado gran parte de los problemas de este modelo de tributación, nos remitimos a los apartados siguientes donde se analizan con mayor profundidad aquellos que surgen desde la perspectiva de la igualdad de género.

2.2. La tributación conjunta desde la perspectiva asesoría al cliente: ventajas y desventajas en comparación con la tributación individual

Entre muchas otras, el asesoramiento fiscal una de las labores propias del ejercicio de la abogacía y son numerosos los posibles clientes que se acercan al abogado en ejercicio pidiendo consejo ante las alternativas que pueden plantearseles a la hora de realizar sus declaraciones tributarias. Por ello, en este apartado se pretende analizar desde el punto de vista del ahorro fiscal qué modalidad de tributación, individual o conjunta, es más ventajosa para los obligados tributarios porque precisamente desde este prisma, tal y como se ha venido adelantando, la tributación familiar o conjunta no es siempre la opción más idónea para los contribuyentes que cumplan sus requisitos.

La ventaja más significativa de la tributación conjunta para quien deba presentar la declaración del IRPF⁸² es la reducción del artículo 84.2. 3.º y 4.º de la LIRPF. Esta reducción a la base imponible -de 3.400 euros anuales o de 2.150 euros anuales según se trate de una familia conyugal o monoparental, respectivamente- es exclusiva de la tributación conjunta y no es aplicable en caso de declarar individualmente.

A modo de ejemplo, haremos de forma simplificada una simulación de la declaración de la renta⁸³ de un matrimonio formado por dos cónyuges ambos con 50 años y dos hijos de 19 y 21 años que están cursando estudios universitarios. En dicho matrimonio tan solo uno de los cónyuges obtiene rendimientos de trabajo y son propietarios de dos viviendas sitas en la Comunidad Autónoma de Castilla y León -la primera constituye su vivienda habitual y la segunda es una vivienda para veranear de la que el cónyuge titular es propietario al 33%-. El cónyuge perceptor de rentas genera un total de 50.000 euros anuales en concepto de rentas del trabajo. A efectos tributarios, pueden optar por la tributación conjunta ya que la pareja conforma la unidad familiar conyugal que regula el artículo 82.1. 1.ª de la LIRPF, pero debe tenerse en cuenta que los hijos al ser mayores de edad no forman parte de la misma.

Llegado el momento de presentar la declaración, el matrimonio elige declarar sus rentas de forma acumulada; así, su base imponible es el resultado de la suma entre los rendimientos de trabajo del cónyuge y las imputaciones de renta inmobiliaria generadas por la segunda vivienda⁸⁴, por lo que, la cuantía ascendería a un total de 50.100 euros anuales. Al haber optado por la tributación conjunta, los cónyuges podrán

⁸² El artículo 96 de la LIRPF dispone que no tienen obligación de declarar los contribuyentes que exclusivamente obtengan rendimientos íntegros del trabajo inferiores a 22.000 euros anuales. Cuando exista más de un pagador, se aplica el mismo límite siempre y cuando la suma del segundo y restantes pagadores no supere los 1.500 euros anuales.

⁸³ En la resolución del supuesto práctico que hemos diseñado para su resolución hemos utilizado la herramienta que ofrece la AEAT en su sede electrónica y que permite hacer simulaciones de declaraciones de IRPF: *Renta Web Open Simulador*, disponible en <https://www2.agenciatributaria.gob.es/wlpl/PARE-RW21/OPEN/index.zul?TACCESO=COLAB&EJER=2021>

⁸⁴ Las imputaciones de renta inmobiliaria gravan la titularidad de los inmuebles vacíos que no constituyan el domicilio habitual de la familia y no estén alquilados. *Vid.* AGENCIA TRIBUTARIA. 9.1. *Deducción por inversión en vivienda habitual (régimen transitorio): 9.1.1. Adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.* [en línea] [Consultado el 1 de diciembre de 2022] [https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/manuales/ejercicio-2017/modelo-100/9-cumplimentacion-irpf-anexo/9_1-deducción-inversión-vivienda-habitual/9_1_1-adquisición-rehabilitación-vivienda-habitual.html].

descontar de su base imponible un total 3.400 euros e igualmente, para este caso concreto, se les aplica una reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social (régimen general) descontándose 3.000 euros (esto dependerá del caso particular de cada trabajador).

La base liquidable general obtenida, después de minorar las cuantías correspondientes a las reducciones mencionadas, es de 43.700 euros. A esta cuantía se le aplicarán los tipos de gravamen que recoge el artículo 63.1. 1.º LIRPF que son iguales para los dos tipos de tributación, obteniéndose una cuota estatal de la base liquidable general de 5.935,25 euros⁸⁵.

Al igual que el resto de contribuyentes, la familia del supuesto que hemos planteado tiene derecho a que se adecúe el impuesto a sus circunstancias personales y familiares mediante la aplicación del mínimo por contribuyente de 5.550 euros y el mínimo por descendientes de 5.100 euros⁸⁶. La suma de estos mínimos es el mínimo personal y familiar -10.650 euros- al que se le aplica la escala general del artículo 63.1. 1.º LIRPF.

En total, la familia puede reducir su cuota estatal en 1.011,75 euros y el resultado es una cuota líquida estatal de 4.923,5 euros⁸⁷. Habiendo calculado la cuota líquida estatal y sumando la cuota líquida autonómica⁸⁸, tendremos la cuota resultante

⁸⁵ Para simplificar el supuesto no se tiene en cuenta la base liquidable del ahorro. Los rendimientos de capital inmobiliario como intereses de cuentas, depósitos o activos financieros se integran en la base imponible del ahorro. Tiene un cauce autonómico y estatal, para calcular la base liquidable estatal del ahorro se aplica la escala del art. 66 de la LIRPF. El resultado se suma junto con la cuota de la base liquidable general para obtener la cuota líquida estatal o autonómica, en su caso.

⁸⁶ Los artículos 58 y 61 de la LIRPF establece que los contribuyentes solo podrán aplicar este mínimo por descendientes cuando los hijos que convivan con ellos sean menores de 25 años o si siendo mayores tienen algún grado de discapacidad reconocido y siempre que no obtengan rentas anuales superiores a 8.000 euros. Si las rentas del descendiente son superiores a 1.800 euros e inferiores a 8.000 euros anuales, sus progenitores solo podrán aplicar este mínimo si este no presenta su declaración de la renta individualmente.

⁸⁷ Según indica el la Exposición de Motivos y el art. 15 de la LIRPF los primeros tramos de renta, que el legislador entiende que el contribuyente destina a costear sus necesidades básicas y las de su familia, no tributan ya que se gravan a un tipo cero lo que permite reducir la progresividad del impuesto.

⁸⁸ En la Comunidad Autónoma de Castilla y León la cuota ligeramente inferior a la estatal porque los tipos de gravamen son menores. Por lo demás, no se aplican deducciones específicas para el caso concreto y el mínimo personal y familiar es igual (arts. 1 y 1 bis del Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos). BOCYL núm. 180, de 18 de septiembre de 2013.

de la autoliquidación que, una vez reducidos los rendimientos y demás pagos a cuota, nos permitirá saber la cuota diferencial y el resultado de la declaración.

No cabe duda de que la opción por tributación conjunta es mucho más rentable para la unidad familiar planteada porque si el cónyuge perceptor de rentas hubiera optado por la modalidad individual no habría tenido la posibilidad aplicar la reducción de 3.400 euros de modo que su base imponible sería mayor y, en consecuencia, se aplicaría un tipo de gravamen superior. Además, al declarar individualmente solo se aplica la mitad del mínimo por descendientes (2.550 euros) porque según dispone el artículo 61.1 de la LIRPF se prorroga por partes iguales entre los contribuyentes con quienes conviva el descendiente. En definitiva, la cuota líquida estatal hubiera sido de 5.794,5 euros, es decir, una diferencia de 872 euros que también estaría presente en menor medida en la cuota autonómica acumulando así un resultado mayor a la hora de tributar.

De igual manera, si el contribuyente es una persona viuda, soltera o divorciada y tiene la guardia y custodia de sus hijos, siempre que sean menores de edad y estos no obtengan ingresos, tributar conjuntamente sería la opción más beneficiosa porque pueden aplicar la reducción de 2.150 euros anuales que contempla el artículo 84.2. 4.º de la LIRPF.

Asimismo, otro incentivo fiscal para elegir la modalidad conjunta a la hora de tributar es la posibilidad de compensar las rentas entre los miembros de la unidad familiar (art. 84.3 de la LIRPF) lo que posibilita que se puedan restar las pérdidas patrimoniales con las ganancias de los cónyuges como si fuesen un solo contribuyente. Este beneficio resulta interesante a parejas que realicen inversiones, en los demás casos no reporta mayores ventajas. A diferencia de otras reducciones, en el caso de las que procedan por aportaciones a sistemas de previsión social se aplicarán individualmente por cada miembro de la unidad familiar que participe⁸⁹.

También esta opción conjunta permite un mejor aprovechamiento de ciertas deducciones a la cuota ya que en la tributación conjunta se aplican en su totalidad; en

[BOCL-h-2013-90254](#).

⁸⁹ El art. 51.7 de la LIRPF prevé que las aportaciones realizadas al sistema de previsión social del cónyuge si este no obtiene ingresos superiores a 8.000 euros, se puedan reducir en la base imponible, pero se ha limitado a 1.000 euros anuales.

cambio, en la modalidad individual se prorratan entre los contribuyentes que tengan derecho a ellas, así sucede con las deducciones por familia numerosa o por discapacidad (art. 81 bis de la LIRPF), entre otras⁹⁰.

Sin embargo, la existencia de estos beneficios -aunque a priori parezcan claramente favorables a la unidad familiar- en muchos casos quedan inutilizados y no suponen una ventaja real en comparación con la tributación individual.

Y ello porque en relación con el caso planteado anteriormente, los principales inconvenientes se manifiestan si ambos cónyuges obtuviesen rentas. Sucede pues que, como con carácter general los límites e importes cuantitativos de la declaración individual no se amplían en función de los miembros de la unidad familiar, se mantienen los mismos límites del artículo 96 de la LIRPF para excluir la obligación de declarar y al tener que acumular las rentas de la unidad familiar muy probablemente se superen, quedando obligados a declarar.

Algo semejante ocurre con ciertas deducciones ya que, si se establecen límites de renta en los que una vez rebasados se pierda el derecho a la deducción, en la tributación individual como no se acumulan las rentas de la unidad familiar hay una mayor probabilidad de que no se rebasen dichos límites. Por ejemplo, la deducción por alquiler de la vivienda habitual⁹¹ que para que sea de aplicación la base imponible debe ser inferior a 24.020 euros anuales, no se establece un límite ampliado para la tributación conjunta.

Ineludiblemente, también consecuencia de lo arriba expuesto, la desventaja más perjudicial que se presenta es la aplicación de una misma escala general (y autonómica) que para la modalidad individual sin que se amplíen los tramos de renta sobre los que se aplica el tipo de gravamen. En consecuencia, si los cónyuges obtuviesen, por ejemplo, unos rendimientos del trabajo entorno a los 25.000 euros anuales cada uno, aun aplicándose las reducciones propias de la tributación conjunta, sería totalmente desaconsejable porque la suma de los ingresos implicaría aplicar un tramo superior y la

⁹⁰ Cfr. ÁLAMO CERRILLO, R.: “Familia e IRPF”, ob. cit., págs. 23-34.

⁹¹ Esta deducción se suprimió en 2015 pero la disposición transitoria decimoquinta recoge un régimen transitorio por el que sigue aplicándose para los contratos de arrendamiento celebrados antes del 1 de enero de 2015.

progresividad del impuesto implicaría un tipo de gravamen más alto lo que conllevaría que tributasen más que si lo hiciesen individualmente⁹².

Es más, el mínimo por contribuyente tampoco aumenta en función de los miembros de la unidad familiar por lo que, si la pareja tributa individualmente, el mínimo por contribuyente se reduciría en su totalidad en cada una de sus autoliquidaciones sin que se prorratee entre ambos cónyuges, es decir, cada uno de los cónyuges tendría la posibilidad de que 5.550 euros de sus rendimientos se gravasen a un tipo 0 en lugar de tan solo una vez si lo hiciesen conjuntamente. Y en el caso de que alguno de sus hijos obtuviese rentas sería mucho más favorable que tributasen por separado porque también podría aplicar este mínimo.

Esto mismo sucede con ciertas deducciones más específicas en las que la tributación individual es mucho más recomendable, por ejemplo, en el caso de la deducción por inversión en vivienda habitual para aquellas compraventas que se realizaron con anterioridad al 1 de enero de 2013 y siempre se hubiese aplicado la misma en periodos impositivos anteriores a esa fecha⁹³. Si los cónyuges titulares del préstamo hipotecario tributasen conjuntamente la deducción sobre las cantidades pagadas se aplicaría solo una vez, pero si lo hicieran separadamente cada cónyuge aplicaría esta deducción completa en sus respectivas declaraciones individuales.

Resulta especialmente llamativo lo que sucede con las parejas de hecho. Si una pareja tiene hijos comunes y conviven todos juntos, aquel que forme la unidad monoparental para la tributación conjunta no puede aplicar ninguna las reducciones previstas (solo sería posible si los hijos viviesen con un solo progenitor) y siendo esta reducción el beneficio fiscal más relevante, la tributación individual es la elección más acertada. En caso de que no conviviesen todos juntos, el progenitor junto con el menor debería optar por la tributación conjunta monoparental ya que además de la reducción por tributación conjunta, aplicaría el mínimo por descendiente al 100%; eso sí, si el menor obtiene rentas estas igualmente deben ser inferiores al mínimo por contribuyente para que la progresividad del IRPF no les afecte.

⁹² Vid. OYA ABOGADOS Y ASESORES: *¿Qué me interesa declaración conjunta o individual?* [en línea] [Consultado 15 de enero de 2023] [<https://www.oyaabogados.com/me-interesa-declaracion-conjunta-individual/>].

⁹³ Esta deducción tampoco existe en la actualidad y ahora tan solo se contempla un régimen transitorio en la disposición transitoria decimoctava de la LIRPF.

Por tanto, si en la unidad familiar hay más de un perceptor, tan solo cuando las rentas de segundo perceptor (y de los siguientes, si los hijos menores obtienen ingresos) sean inferiores a la cuantía por mínimo por contribuyente (5.550 euros) será conveniente hacer la declaración conjunta. En los demás supuestos donde las rentas sean superiores a dicho mínimo, supondría un mayor ahorro para la familia que si declarara por separado⁹⁴.

Otro desincentivo para escoger la tributación conjunta también puede ser la responsabilidad solidaria que se crea entre los miembros de la unidad familiar que obtienen rentas respecto de los errores, omisiones o fraudes que haya cometido uno de ellos. La redacción del artículo 84 de la LIRPF permite que la Agencia Tributaria reclame la deuda a cada uno de los miembros de la unidad familiar, independientemente de que en caso de que luego quien haya respondido reclame al resto su parte proporcional, pero esto responde al ámbito de las relaciones privadas de la familia⁹⁵.

En conclusión, la tributación conjunta solo es una opción a tener en cuenta si la unidad familiar, monoparental o conyugal, tiene tan solo un perceptor de renta o si habiendo más de uno, sus ingresos están por debajo de los mínimos exentos de gravamen. En el caso de que en la unidad familiar se obtengan por sus miembros rentas similares o medianamente altas, lo aconsejable es tributar individualmente⁹⁶.

⁹⁴ Vid. NATIONALE-NEDERLANDEN. *Declaración de la Renta individual o conjunta, ¿Cuál me conviene?* [en línea] [Consultado 15 de enero de 2023] [<https://www.nnespana.es/blog/ahorro-inversion/fiscalidad/declaracion-de-la-renta-individual-o-conjunta-cual-me-conviene>].

⁹⁵ Esto se traduce en que, por ejemplo, las actuaciones inspectoras de Hacienda realizadas a los progenitores producen afectos sobre los hijos menores de edad (Sentencia de la Audiencia Nacional núm. 4402/2005, de 15 de septiembre de 2005) y en el caso del otro cónyuge o hijo menor de edad que hubiesen obtenido algún tipo de rentas y se hubiesen acumulado, también estos serían responsables solidarios a la hora de pagar la deuda tributaria (Sentencia del Tribunal Superior de Navarra núm. 370/2022, de 27 de mayo de 2022).

⁹⁶ Esta es la recomendación que realiza la Asociación Europea de Planificación Financiera en España (EFPA España). Cfr. EFPA. *Ocho consejos para tu declaración de la renta: ¿conjunta o separada?* [en línea] [Consultado 16 de enero de 2023] [<https://www.efpa.es/actualidad/14/noticias-efpa/2621/ocho-consejos-para-tu-declaracion-de-la-renta-conjunta-o-separada>].

3. ANÁLISIS DE LA TRIBUTACIÓN CONJUNTA DESDE LAS POLÍTICAS DE GÉNERO

3.1. El necesario examen del sistema impositivo español desde una perspectiva de género: los impuestos como herramienta para la equidad de género

El principio de igualdad en su vertiente antidiscriminatoria se reconoce por primera vez a nivel internacional en La Carta de Naciones Unidas firmada el 26 de junio de 1945 (art. 1) y posteriormente se reitera como fundamento jurídico internacional en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 la igualdad de derechos *sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición* (art. 2)⁹⁷.

De la misma forma, el artículo 1.1 de nuestro texto constitucional recoge el principio de igualdad como un valor superior de nuestro ordenamiento jurídico y, aunque tan solo se trate de una simple declaración de principios democráticos sin otro valor que el puramente interpretativo, encuentra diversas manifestaciones a lo largo del articulado de la CE. La primera de ellas se encuentra en el artículo 14 de la CE que reconoce la igualdad de todos los españoles ante la ley, es decir, recoge lo que la doctrina denomina como igualdad formal. Y al igual que los tratados internacionales mencionados, el segundo inciso del precepto proscribía la discriminación por diversas razones, entre ellas el sexo.

Si bien es cierto que el sexo no se adjetiva de femenino en la redacción de estas disposiciones, se vislumbra la intención del constituyente español -y su semejante internacional- en la necesaria eliminación de la desigualdad que sufren las mujeres, pues históricamente la población femenina ha sido y sigue siendo colocada en una situación de inferioridad tanto en el ámbito social como jurídico⁹⁸.

⁹⁷ En los años sucesivos la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas aprueba Convenios en los que específicamente se reconoce la necesidad de eliminar cualquier discriminación contra la mujer. Cfr. RODRÍGUEZ PEÑA, N. L.: “Un análisis de la fiscalidad española desde una perspectiva de género reflexiones críticas para la defensa de la igualdad entre mujeres y hombres”, *Investigaciones feministas*, vol. 13 (núm. 1), 2022, págs. 343-357.

⁹⁸ Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. 128/1987, de 16 de julio de 1987 (fundamento jurídico 5). Esta realidad en la que las mujeres han sido históricamente víctimas de tratos discriminatorios ha sido reiterada en la STC núm. 229/1992, de 14 de diciembre de 1992 o en la STC núm. 13/2009, de 19 de enero de 2009.

Dicha discriminación, más allá de las cuestiones biológicas que afectan exclusivamente a las mujeres, en esencia se debe a la construcción social y cultural del género, es decir, el conjunto de roles y atributos que se asocian a una persona a partir de su sexo⁹⁹.

Este *sistema de relaciones sociales que establece normas y prácticas sociales diferentes para hombres y mujeres*¹⁰⁰ basado en prejuicios y estereotipos culturales son propios de una sociedad patriarcal. Inevitablemente, este modelo de socialización ha tenido una serie de consecuencias perniciosas presentes en todos los ámbitos de la vida de las mujeres como pueden ser la división sexista del trabajo o la perpetuación de una posición de inferioridad laboral que ha dificultado su acceso y posterior mantenimiento o ascenso en el mundo profesional¹⁰¹.

La segunda de las manifestaciones del principio de igualdad se encuentra en el artículo 9.2 de la CE en el que se recoge el mandato constitucional que obliga a los poderes públicos a promover las condiciones necesarias para la consecución de una igualdad material, real y efectiva, así como eliminar los obstáculos que impidan la misma. No debemos olvidar que España, como Estado de Derecho que propugna estos principios, es también un Estado miembro de la Unión Europea. La normativa comunitaria tampoco permanece indiferente a la realidad social y de forma expresa reconoce como valor fundamental la igualdad entre hombres y mujeres e impone la obligación de que se garantice en todos los ámbitos inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución¹⁰².

Ante esta coyuntura, en las últimas décadas los poderes públicos -obedeciendo los mandatos internacionales, comunitarios y nacionales- han llevado a cabo una serie

⁹⁹ Vid. CASAS BAAMONDE, M. E.: “La igualdad de género en el Estado constitucional”, *Revista de derecho social*, núm. 88, 2019, págs. 13-54.

¹⁰⁰ Vid. GRANDE GASCÓN, M. L.: “Las políticas públicas de igualdad de género en España”, en, GONZÁLEZ SANTOS, M. T. (Coord.), LE PODER M. E. (Coord.): *Las instituciones económicas y las mujeres en el Mediterráneo en los albores del siglo XXI*, 1.ª ed., Dykinson, Madrid, 2020, págs. 89-109.

¹⁰¹ Vid. CASAS BAAMONDE, M. E.: “La igualdad de género en el Estado constitucional”, ob. cit., pág. 14.

¹⁰² Así lo establecen los arts. 2 y 3 del Tratado de la Unión Europea; los arts. 8,10, 153 y 157 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea e igualmente en los arts. 21 y 23 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Vid. DOUE núm. 83, de 30 de marzo de 2010. [DOUE-Z-2010-70002](#).

de políticas públicas de género¹⁰³ estableciendo medidas y acciones positivas con las que se han conseguido importantes avances en relación con la igualdad de género, mejorando las condiciones de vida de las mujeres y minimizando la discriminación que sufren¹⁰⁴.

En relación con la problemática expuesta, el hito más importante de principios de siglo en nuestro país fue la promulgación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres¹⁰⁵. En su Preámbulo se evidencia que los intentos hasta entonces realizados para lograr la igualdad efectiva entre hombres y mujeres no fueron suficientes y se está aún lejos de conseguirla: *«El pleno reconocimiento de la igualdad formal ante la ley, aun habiendo comportado, sin duda, un paso decisivo, ha resultado ser insuficiente. La violencia de género, la discriminación salarial, la discriminación en las pensiones de viudedad, el mayor desempleo femenino, la todavía escasa presencia de las mujeres en puestos de responsabilidad política, social, cultural y económica, o los problemas de conciliación entre la vida personal, laboral y familiar muestran cómo la igualdad plena, efectiva, entre mujeres y hombres, aquella «perfecta igualdad que no admitiera poder ni privilegio para unos ni incapacidad para otros», en palabras escritas por John Stuart Mill hace casi 140 años, es todavía hoy una tarea pendiente que precisa de nuevos instrumentos jurídicos. Resulta necesaria, en efecto, una acción normativa dirigida a combatir todas las manifestaciones aún subsistentes de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y a promover la igualdad real entre mujeres y hombres, con remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzarla. Esta exigencia se deriva de nuestro ordenamiento constitucional e integra un genuino derecho de las mujeres, pero es a la vez un elemento de enriquecimiento de la propia sociedad española, que contribuirá al desarrollo económico y al aumento del empleo».*

¹⁰³ B. BLÁZQUEZ VILAPLANA define las políticas de género como *aquel conjunto de intenciones y decisiones, objetivos y medidas adoptadas por los poderes públicos en torno a la promoción de la situación de la mujer y de la igualdad de género entre hombres y mujeres*. Vid. BLÁZQUEZ VILAPLANA, B.: “Las políticas públicas de igualdad de género en España”, en, MOLINA HERMOSILLA, O. (Dir.): *Gestión práctica de planes de igualdad*, 1.ª ed., Bomarzo, Albacete, 2010, págs. 31-52.

¹⁰⁴ Vid. GRANDE GASCÓN, M. L.: “Las políticas públicas de igualdad de género en España”, ob. cit., pág. 89.

¹⁰⁵ BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2007. [BOE-A-2007-6115](#).

La Ley incorpora al ordenamiento jurídico varias Directivas europeas en materia de igualdad y constata la necesidad de que el enfoque de género esté presente de manera transversal en todas las políticas públicas de nuestro país (art. 15)¹⁰⁶. Esto supuso la modificación de gran parte de la normativa nacional¹⁰⁷ ya que el artículo 4 insiste en la obligatoria integración del principio de igualdad entre hombres y mujeres en todo nuestro ordenamiento jurídico.

Evidentemente, el derecho financiero y tributario y, en definitiva, el sistema impositivo español no permanecen ajenos a las directrices relativas a la igualdad de género. Como en cualquier otro ámbito jurídico, además de estar en sintonía con el acervo normativo y no conculcar el principio de igualdad, desde este sector también se debe promover la igualdad de género a través de sus herramientas propias: los tributos.

Más aún, M. D. JIMÉNEZ NAVAS asevera que *«una de las áreas de actuación más fértiles para la promoción de la igualdad es la política fiscal. El legislador tributario cuenta con instrumentos capaces de favorecer de un lado, la eliminación de barreras impositivas discriminatorias y de otro, la construcción de un sistema tributario justo que se apoye en los principios sobre los que se cimienta el deber de contribuir por mandato de la Carta Magna»*¹⁰⁸. Igualmente, M. PAZOS MORÁN señala que *«la política fiscal es un instrumento crucial para avanzar hacia un modelo social y económico sostenible y justo. En particular, impuestos sobre la renta progresivos, servicios públicos y un sistema de transferencias personales convenientemente diseñado, constituyen las mejores armas de los Estado para luchar contra la desigualdad y la pobreza; así como la vía para proporcionar incentivos a*

¹⁰⁶ A nivel europeo el desarrollo transversal de las políticas de género se conoce como *gender mainstreaming*. También, la Ley también regula la creación de determinados instrumentos para lograr la igualdad de género como la aprobación periódica de un Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades (art. 17), la creación de la Comisión Interministerial de Igualdad (art. 76), y la publicación de informes de impacto de género y evaluaciones periódicas sobre la efectividad del principio de igualdad. Cfr. GRANDE GASCÓN, M. L.: “Las políticas públicas de igualdad de género en España”, ob. cit., pág. 102

¹⁰⁷ La Ley Orgánica de Régimen Electoral General, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley General de Sanidad, Ley del Estatuto de los Trabajadores, Ley de Prevención de Riesgos Laborales, Ley de Procedimiento Laboral, Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social, Ley de Empleo, Ley General de la Seguridad Social, Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, entre otras. Cfr. *Ibidem*.

¹⁰⁸ Vid. JIMÉNEZ NAVAS, M. M.: “La fiscalidad de género en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”, en, MERINO JARA, I. (Coord.), MANZANO SILVA, M. E. (Coord.): *Fiscalidad e igualdad de género*, 1.ª ed., Dykinson, Madrid, 2012, págs. 147-191.

comportamientos que mejoren el funcionamiento de la economía y de la organización social»¹⁰⁹.

Conforme a lo establecido en el artículo 31 de la CE, los obligados tributarios contribuyen a la financiación de los gastos del Estado de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario inspirado en los principios de justicia, igualdad y progresividad. El artículo 2.1 de la LGT permite que los tributos, aunque con carácter general tienen como fin primordial la obtención de ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, puedan servir como instrumento a la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución¹¹⁰. Por ende, todo ello justifica que en nuestro sistema tributario se incluyan diferencias de trato para la consecución de diversos fines sociales como pueden ser *la redistribución de la riqueza femenina y la eliminación de la exclusión social de la mujer y las inclinaciones sesgadas basadas en el género*¹¹¹.

En suma, los impuestos son un instrumento idóneo para lograr el objetivo del que venimos hablando a través de este componente extrafiscal. Lo cierto es que el carácter extrafiscal no se presenta en nuestro sistema tributario como figuras impositivas específicas para tal fin, sino que más bien se configura a través diversos incentivos como pueden ser, por ejemplo, las medidas para facilitar el acceso de las mujeres al trabajo¹¹². Los impuestos de carácter personal y subjetivo, como el IRPF,

¹⁰⁹Vid. MEDIALDEA GARCÍA, B., PAZOS MORÁN, M.: “Afectan los impuestos a la (des)igualdad de Género? El caso del IRPF español”, *Papeles de trabajo del Instituto de Estudios Fiscales. Serie economía*, núm. 2, 2011, págs. 7-18.

¹¹⁰ Esta posibilidad no se especifica en la CE, pero está avalada por su máximo intérprete en la STC núm. 37/1987, de 26 de marzo de 1987. En Esta sentencia el Tribunal Constitucional afirmaba que la función extrafiscal de los impuestos se deduce de otros preceptos constitucionales relacionados con los principios rectores de la política social y económica (arts. 40.1 y 130.1). *Por ello, el legislador se ha servido de dicho instrumento cumplir determinados objetivos, en particular, para asegurar «la protección, social, económica y jurídica de la familia» (art. 39.1), para «proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente» (art. 45.2), para promover las condiciones necesarias y establecer las normas pertinentes para hacer efectivo el derecho a disfrutar una vivienda digna y adecuada (art. 47).* Cfr. MERINO JARA, I.: “Igualdad de género y derecho financiero”, en, MERINO JARA, I. (Coord.), MANZANO SILVA, M. E. (Coord.): *Fiscalidad e igualdad de género*, 1.ª ed., Dykinson, Madrid, 2012, págs. 273-292 y ORENA DOMÍNGUEZ, A.: “La política fiscal desde una perspectiva de género”, en, MERINO JARA, I. (Coord.), MANZANO SILVA, M. E. (Coord.): *Fiscalidad e igualdad de género*, 1.ª ed., Dykinson, Madrid, 2012, págs. 323-387.

¹¹¹ Vid. RODRÍGUEZ PEÑA, N. L.: “Un análisis de la fiscalidad española desde una perspectiva de género: reflexiones críticas para la defensa de la igualdad entre mujeres y hombres”, ob. cit., pág. 348.

¹¹² ORENA DOMÍNGUEZ, A.: “La política fiscal desde una perspectiva de género”, ob. cit., pág. 348.

permiten implementar estas medidas con mayor facilidad y alcance, pero en realidad estas pueden estar presentes en todos los impuestos.

Pese a ello, la proposición de acciones positivas¹¹³ tendentes a la igualdad efectiva de género es insuficiente porque nuestro sistema tributario sigue necesitando una revisión de numerosos elementos -en apariencia neutrales- repletos de sesgos de género que aún subsisten. Cuando hablamos de sesgos de género, entendemos por tales aquellos indicios que manera directa o indirecta favorecen la perpetuación o pervivencia de situaciones de inequidad entre los hombres y las mujeres¹¹⁴.

M. RUIZ GARIJO denomina a este fenómeno como «androcentrismo fiscal» y surge como consecuencia de la preminencia del hombre en el estudio, enseñanza y aplicación de los impuestos y en las políticas tributarias¹¹⁵.

Para ilustrar esto, podemos presenciar estos sesgos de manera latente incluso en el consumo. Las mujeres tienen ciertos patrones de conducta a la hora de consumir y consumen más bienes y servicios relacionados con la salud, la educación o la nutrición debido a los roles tradicionales que se les asignan de cuidado y asistencia¹¹⁶. Hasta no hace mucho los productos de higiene femenina estaban sometidos a un tipo de gravamen en el impuesto sobre el valor añadido del 10%, esto suponía una evidente discriminación hacia las mujeres ya que se trata de bienes esenciales. No obstante, la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año

¹¹³ Las medidas de acción positiva son mecanismos correctores que parten de la desigualdad existente entre hombres y mujeres, permitiendo que ellas tengan un trato diferenciado para lograr una mayor igualdad sustantiva. El Tribunal Constitucional permite su existencia siempre y cuando estas medidas sean razonables, objetivas y proporcionadas. *Cfr.* DÍAZ CALVARRO, J. M.: “La valoración del sistema fiscal desde el feminismo y la perspectiva de género”, *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, núm. 33, 2017, págs. 12-13.

¹¹⁴ SÁNCHEZ HUETE, M. A.: “Los sesgos y la discriminación de género en la norma tributaria”, *Civitas. Revista española de derecho financiero*, núm. 189, 2021, págs. 115-152.

¹¹⁵ Para la autora los hombres son los que mayoritariamente han elaborado las políticas fiscales en nuestro país y han creado deducciones y figuras impositivas en las que el hombre es el centro de vida económica y fiscal, permanecido indiferentes a los avances socioeconómicos de la mujer. *Vid.* RUIZ GARIJO, M.: “Sobre el androcentrismo fiscal o sobre la ausencia de la perspectiva de género en las políticas tributarias españolas actuales”, en HEIM, D. (Coord.), BODELÓN GONZÁLEZ, E. (Coord.): *Derecho, género e igualdad. Cambios en las estructuras androcéntricas (vol. II)*, 1.ª ed., Grupo Antígona UAB, Barcelona, 2010, págs. 105 a 122.

¹¹⁶ *Cfr.* SÁNCHEZ HUETE, M. A.: “Los sesgos y la discriminación de género en la norma tributaria”, *ob. cit.*, pág. 145.

2023¹¹⁷ ha reducido el tipo impositivo al 4% porque son productos de primera necesidad inherentes a la condición femenina.

Análogamente, la tributación conjunta es el ejemplo por antonomasia de este androcentrismo fiscal y debe ser analizada desde las políticas de género ya que está presente en el impuesto con mayor relevancia social.

3.2. La tributación conjunta y su difícil encaje en relación con los principios constitucionales y la igualdad entre hombres y mujeres

A lo largo de este trabajo se ha realizado un breve excursus sobre los problemas que ha planteado esta modalidad de tributación durante su existencia. La obligatoriedad de la tributación conjunta que establecía su primitiva regulación suponía un claro trato discriminatorio hacia los matrimonios y se vulneraba así el mandato constitucional que obliga a los poderes públicos a proteger a la familia (art. 39 de la CE) y el principio de igualdad del artículo 14 de la CE.

Una vez se establece el carácter optativo de este tipo de tributación, los problemas no se desvanecen y siguen existiendo reproches jurídicos en relación con los arts. 39 y 14 de la CE como los problemas derivados de la imputación de rentas en el seno del matrimonio y la determinación de los gastos deducibles para la cuantificación de los rendimientos netos¹¹⁸; o, la posible existencia de un trato favorable de las parejas de hecho o familias monoparentales frente los matrimonios que no pueden formar dos unidades familiares. También se dice que esta modalidad es un «*recargo a la soltería*» porque beneficia a los matrimonios sobre los solteros. Todas estas cuestiones han sido tratadas por el Tribunal Constitucional y las ha encontrado carentes de argumentos de peso, admitiendo como válida la regulación de la LIRPF.

A mi juicio, el tratamiento de las parejas de hecho merece especial crítica. Aunque el Tribunal Constitucional ha avalado también esta diferencia de trato, no deja de ser injusto que no tengan derecho a la reducción y resulta verdaderamente discriminatorio que este tipo de familia, cada vez más frecuentes en nuestro país, quede

¹¹⁷ BOE núm. 308, de 24 de diciembre de 2022. [BOE-A-2022-22128](#).

¹¹⁸Se ocupan de este tema analizando la jurisprudencia constitucional GARCÍA BERRO, F. y GARCÍA GARCÍA, C. M.: “Legalidad constitucional de algunos aspectos del I.R.P.F.”, *Civitas. Revista española de derecho financiero*, núm. 85, 1995, págs. 89-112.

completamente excluida. Comparto la opinión que sostiene M. T. MATA SIERRA sobre que el legislador tributario sigue empeñándose en no reconocer las nuevas realidades sociales y sus modelos de familia cuando nuestra Carta Magna tan solo ordena proteger a la familia sin determinar el modelo de la misma¹¹⁹.

Con todo, el efecto más controvertido de la tributación conjunta es el impacto que tiene en la igualdad entre hombres y mujeres, por ello, en este apartado analizamos cómo este régimen supone un claro perjuicio para las mujeres casadas ya que no favorece su acceso al mercado laboral -más bien lo obstaculiza- y perpetúa los roles de género en el reparto de las cargas familiares¹²⁰.

Sobre esto, debemos traer a colación que nuestro Tribunal Constitucional ya en 1989 advirtió sobre en su Sentencia núm. 45/1989 que se lesiona el principio de igualdad en relación con *la incidencia que tiene el sistema sobre la división de trabajo en el seno del matrimonio y, en particular, sobre el acceso de los cónyuges al mercado de trabajo, es decir, en la práctica, sobre la influencia que el sistema puede ejercer sobre la opción de la mujer entre el trabajo en el hogar o su incorporación al mercado de trabajo, pues partimos del supuesto de que cualquier norma que incida sobre la vida de la familia debe ser respetuosa con la concepción de esta que alienta en la Constitución, de la que forma parte la igualdad entre los cónyuges. Esa igualdad se verá seguramente alterada cuando la libertad de elección u oficio de uno de los cónyuges se vea condicionada por las consecuencias económicas que, en razón de la norma tributaria, se seguirán de su elección y, aunque carecemos de estudios sociológicos que claramente lo establezcan, parece poco dudoso que el sistema de acumulación de rentas, en cuanto que incrementa la carga tributaria de la familia,*

¹¹⁹ Asimismo, la autora explica que «mantener esta situación nos parece que atenta claramente contra la igualdad de oportunidades al establecer un trato privilegiado objetivamente injustificado a unas realidades sociales y económicas frente a otras, situación indeseable que algunas Comunidades autónomas han empezado a corregir». El régimen foral de Navarra sí equipara las parejas estables a los matrimonios y les permite optar por la tributación conjunta (art. 71 del Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas). Vid. MATA SIERRA, M. T.: “Fiscalidad e igualdad económica entre mujeres y hombres: el caso de tributación conjunta en el IRPF”, ob. cit., pág. 443.

¹²⁰La propia LIRPF en su Exposición de Motivos reconoce en su Exposición de Motivos que desde las políticas de género y simplificación del impuesto se podría justificar la revisión de la tributación conjunta, pero sostiene que se mantiene para evitar numerosos perjudicados en los matrimonios en los que alguno de los cónyuges no puede trabajar, entre los que menciona a los pensionistas y las familias numerosas. Esta justificación breve y a mi parecer insuficiente, sigue resultando contraproducente.

desestimula, por decir lo menos, el trabajo fuera del hogar del posible perceptor de la segunda renta que es, en la mayor parte de los casos, la esposa. [...] También desde este punto de vista, pues, el precepto que ahora analizamos se concilia difícilmente con el art. 39.1, en relación con el 32, ambos de la C.E., cuyo respeto exige, en primer lugar, la neutralidad del sistema tributario respecto de la situación recíproca de los cónyuges.

Afortunadamente, en la actualidad la existencia de este sesgo de género no se basa en meras conjeturas o hipótesis porque contamos con numerosos estudios y recomendaciones de organismos públicos¹²¹ que atestiguan cómo la tributación conjunta y la suspensión de ingresos entre cónyuges son contrarios al principio de igualdad entre hombres y mujeres produciendo perjudiciales resultados contra ellas. Los análisis estadísticos que se han realizado a lo largo de la vida de la tributación conjunta respaldan los razonamientos que ahora referenciaremos.

Pues bien, la regulación de la tributación conjunta desde 1978 hasta la actualidad ha mantenido una clara neutralidad en su redacción. De la lectura de los artículos que la configuran no se puede deducir en modo alguno que haya una discriminación directa hacia la mujer y esto se debe a que la norma fiscal nace neutra. Esta neutralidad se desvirtúa a consecuencia de la existencia de unos roles sociales tanto en el interior de la familia y en la actividad económica convencional. En otras palabras, si las políticas fiscales no tienen en cuenta la existencia de estos papeles del hombre y de la mujer en la familia y en el ámbito laboral pueden contribuir a que se favorezca a un sexo frente a otro¹²².

Lo que sucede con la tributación conjunta es una discriminación indirecta donde el sesgo de género subyace bajo esta aparente imparcialidad. Como se ha explicado el diseño de la tributación conjunta para la unidad matrimonial favorece el tratamiento de

¹²¹ Nos remitimos a todos los trabajos ya citados y destacamos, entre otros, las evaluaciones de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (AIReF): *EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO 2019. Estudio de beneficios fiscales*. [En línea] [Consultado el 1 de febrero de 2023] [https://www.airef.es/wp-content/uploads/2020/10/Docus_Varios_SR/Estudio_Beneficios_Fiscales_Spending_Review.pdf].

¹²² *Cfr.* ORENA DOMÍNGUEZ, A.: “La política fiscal desde una perspectiva de género”, ob. cit., pág. 348 y DE VILLOTA GIL-ESCOÍN, P., FERRARI HERRERO, I.: *Aproximación al análisis de las figuras impositivas del sistema fiscal español desde una perspectiva de género*, 1.ª ed., Instituto de la Mujer, Madrid, 2003, pág. 112.

las rentas obtenidas solo por uno de los cónyuges mientras que el otro se ocupa del cuidado del hogar.

La realidad sociológica vinculada al matrimonio¹²³ asocia al varón como principal fuente de ingresos mientras que el trabajo doméstico -labor considerada como no productiva y no remunerada¹²⁴- ha sido llevada a cabo en una vasta mayoría por las mujeres quienes históricamente han quedado relegadas a un segundo plano en cuanto a su carrera profesional.

Como bien dice D. CARBAJO VASCO¹²⁵ el fundamento de la modalidad de la tributación conjunta, junto con otros aspectos del IRPF, se cimienta sobre «la existencia o bien de una persona del sexo femenino que no trabaja y no aporta, en consecuencia, rentas monetarias a la “unidad familiar” o si dispone de rentas, estas son esporádicas y marginales respecto del mayor contribuyente en esa “unidad familiar”: el padre de familia, el marido, así como la existencia de relaciones económicas gratuitas, de “cesiones” de bienes o trabajo entre los cónyuges y los hijos y los padres»¹²⁶.

Atendiendo a esto, M. PAZOS MORÁN califica la existencia de la reducción por tributación conjunta como la «desgravación por esposa dependiente»¹²⁷ ya que la acumulación de rendimientos afectados por la progresividad del impuesto y la concesión de beneficios fiscales a las familias con un solo perceptor de renta penaliza la obtención de rentas del segundo perceptor o, más bien, de la mujer casada que decide trabajar fuera de casa¹²⁸.

¹²³ Vid. RODRÍGUEZ PEÑA, N. L.: “Un análisis de la fiscalidad española desde una perspectiva de género reflexiones críticas para la defensa de la igualdad entre mujeres y hombres”, ob. cit., pág. 352.

¹²⁴ Cfr. SÁNCHEZ HUETE, M. A.: “Los sesgos y la discriminación de género en la norma tributaria”, ob. cit., pág. 149.

¹²⁵ Vid. CARBAJO VASCO, D.: “Impuestos y género. Algunas reflexiones”, *Crónica tributaria*, núm. 132, 2009, págs. 83-92.

¹²⁶ La STC núm. 45/1989, de 20 de febrero de 1989 incluso reconoce que «el uso que de la acumulación de rentas se ha hecho en otros países con la finalidad expresa de “devolver la mujer al hogar”».

¹²⁷ PAZOS MORÁN, M.: “Género e Impuesto sobre la Renta (IRPF) en España”, en: *XIII Encuentro de Economía Pública: Playadulce (Almería), Hotel Playadulce. 2 y 3 de febrero*, Universidad de Almería-Servicio de Publicaciones, Almería, 2006, págs. 48 y ss.

¹²⁸ Este obstáculo es mayor cuanto más alto es el salario del marido y cuanto más reducido fuera a ser su salario. Es el caso, por ejemplo, de la incorporación a tiempo parcial, que puede ser una opción muy frecuente en mujeres que deciden reincorporarse tras años de abandono del mercado laboral. Cfr. MEDIALDEA GARCÍA, B., PAZOS MORÁN, M.: “Afectan los impuestos a la (des)igualdad de Género? El caso del IRPF español”, ob. cit. pág. 5.

La renta del marido se beneficia de la reducción gracias a la dependencia de su esposa mientras esta, en calidad de segundo perceptor, se ve penalizada en caso de trabajar porque sus rentas estarán sometidas a unos tipos marginales más altos además de perder los beneficios de la desgravación¹²⁹. Es decir, sus rentas se suman a las de su marido y esa acumulación es la que provoca que las mujeres casadas tengan que pagar un porcentaje importante de su sueldo en concepto de impuestos¹³⁰. Sucede, por tanto, que la tributación conjunta desincentiva a las mujeres casadas a trabajar y subvenciona¹³¹ su tradicional permanencia en el hogar o, en su caso, el acceso a trabajos precarios¹³².

La citada autora plantea como consecuencia final un panorama bastante desolador *desde la perspectiva del ciclo vital* ya que *cuando por cualquier causa la mujer deja de estar mantenida por el sustentador del que depende, se encontrará en situación de pobreza y desprotección por no haber acumulado derechos sociales que sí hubiera acumulado de haber tenido un empleo; y en ese caso ya no se beneficiará de desgravaciones (por no tener rentas) ni de prestaciones especiales (que no existen) por su situación familiar de ex ama de casa*¹³³.

Ante este planteamiento desde la perspectiva de género, si bien existe un cierto consenso en la doctrina a la hora de afirmar los perjuicios que ocasiona la tributación conjunta en la igualdad entre hombres y mujeres, algunos autores consideran que realmente no se produce una discriminación indirecta y aún en caso de producirse esta

¹²⁹ Vid. *Ibidem*, pág. 13.

¹³⁰ PAZOS MORÁN, M.: “Desigualdad en el mercado de trabajo y en la economía: situación y políticas públicas”, *Documentos de Trabajo (Fundación Carolina)*, núm. 32, 2009, págs. 121-131.

¹³¹ Esta protección fiscal de un modelo familiar basado en la figura del marido como generador de renta que implica que la mujer o bien no tenga ingresos o Incluso puede llegar a ser un aliciente para la incorporación de las mujeres en el mercado de trabajo sumergido y, en consecuencia, no declarar en el gravamen y beneficiarse de la reducción con las rentas del marido. Cfr. CARBAJO VASCO, D.: “La tributación conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la igualdad de género”, en, PAZOS MORÁN, M. (Dir.): *Política fiscal y género*, 1.ª ed., Ministerio de Hacienda, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2005, págs. 83-96.

¹³² Vid. DÍAZ CALVARRO, J. M.: “La valoración del sistema fiscal desde el feminismo y la perspectiva de género”, ob. cit., pág. 17.

¹³³ A esta opinión se suma M. RUIZ GARIJO quien afirma que efectivamente se desincentiva el trabajo fuera del hogar y se perpetúan la imagen de las mujeres como, en especial de las personas dependientes. Esto las condena a que con mayor probabilidad se conviertan en personas dependientes. Cfr. RUIZ GARIJO, M.: “Fiscalidad y dependencia análisis desde una perspectiva de género”, en, MERINO JARA, I. (Coord.), MANZANO SILVA, M. E. (Coord.): *Fiscalidad e igualdad de género*, 1.ª ed., Dykinson, Madrid, 2012, págs. 457-487 y MEDIALDEA GARCÍA, B., PAZOS MORÁN, M.: “Afectan los impuestos a la (des)igualdad de Género? El caso del IRPF español”, ob. cit., pág. 13.

es demasiado pequeña como para alterar realmente la capacidad de elección de las mujeres¹³⁴. Según ellos, la discriminación se soluciona con el carácter opcional de la tributación conjunta y la capacidad de decisión racional de los contribuyentes¹³⁵. Incluso, M. MCINTYRE asegura que «si una mujer casada, debido a su visión estereotipada del matrimonio, se considera como trabajador marginal, podemos lamentarnos de las convenciones sociales que han estimulado ese punto de vista, pero no tenemos razones para quejarnos del sistema tributario»¹³⁶.

Sin embargo, no puedo sino discrepar con estas afirmaciones. Estas voces disidentes cometen el error de analizar el fenómeno de la tributación conjunta de manera aislada y no como un factor más del sistema. Evidentemente las consecuencias negativas de la tributación conjunta se atenúan desde que se contempla su carácter optativo, pero estas no desaparecen por completo. Este tipo de tributación no deja de ser un impedimento para la efectiva igualdad de las mujeres que se suma al resto de dificultades a las que se enfrentan en el resto de aspectos de su vida.

La paulatina incorporación de la mujer al mercado laboral desde el siglo XX ha estado marcada por numerosas trabas¹³⁷. Aún a día de hoy, el trabajo femenino se ve

¹³⁴ Por ejemplo, M. GÓMEZ DE LA TORRE DEL ARCO y M. T. LÓPEZ LÓPEZ refieren que la política fiscal no puede ser un instrumento para cambiar el modelo social y económico y que configurar el IRPF con el objetivo concreto de la igualdad de género puede ser peligroso. Ambos autores niegan que la tributación conjunta afecte a la decisión de las mujeres a la hora de trabajar fuera del hogar; más bien, sucede lo opuesto ya que *las últimas encuestas realizadas muestran que 1 de cada 4 madres prefiere ocuparse de su familia a tiempo completo; 3 de cada 5 desean combinar el empleo a tiempo parcial (por tanto, con menor remuneración) y la atención a su familia*. Consideran que las mujeres, *simplemente desean, al menos durante un período de su vida, hacer compatible su carrera profesional con su vida familiar. Pero el resultado es que no pueden ejercer este derecho, fundamentalmente porque estos deseos están socialmente mal valorados y no pueden encontrar el equilibrio necesario, por lo que muchas mujeres se están viendo obligadas a renunciar a la maternidad*. Vid. GÓMEZ DE LA TORRE DEL ARCO, M., LÓPEZ LÓPEZ, M. T.: “El IRPF en España: aspectos y evolución de la tributación familiar”, ob. cit., pág. 393-394.

¹³⁵ Cfr. IGLESIAS CARIDAD, M.: “El tratamiento fiscal de la mujer trabajadora y emprendedora en el I.R.P.F.”, 1.ª ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, pág. 253 y ss.

¹³⁶ Vid. MCINTYRE, M.: “La declaración individual en el impuesto sobre la renta de las personas físicas: prolegómenos para un futuro análisis”, *Crónica Tributaria*, núm. 44, 1983, págs. 237 a 239.

¹³⁷ Los análisis del mercado del 2021 arrojan datos no plenamente satisfactorios: la tasa de ocupación femenina es del 58,9%; la tasa de desempleo de larga duración en mujeres es del 44% frente al 38,3% de los hombres; el empleo a tiempo parcial se concentra en un 74,7% en las mujeres y el principal motivo es el cuidado de personas dependientes. Cfr. MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL. *Situación de las mujeres en el mercado de trabajo: Memoria año 2021*. [en línea] [Consultado el 10 de febrero de 2023] [https://www.mites.gob.es/es/sec_trabajo/analisis-mercado-trabajo/situacion-mujeres/index.htm].

tremendamente afectado por la segregación ocupacional o feminización de ciertos puestos de trabajo, el desempleo, la temporalidad de los contratos, las escasas posibilidades de promoción y la retribución salarial inferior a la que perciben los hombres creando una muy profunda brecha salarial¹³⁸. A esta precariedad laboral se le añaden otra serie de dificultades en relación con las medidas de conciliación familiar y laboral y la falta de medidas eficaces de corresponsabilidad¹³⁹.

Al hilo de lo anterior, aunque evidentemente se han producido avances notables en materia de igualdad, algo que definitivamente sigue siendo un problema es que el trabajo doméstico (cuidado de la casa y de los ascendientes y descendientes) continúan realizándolo mayoritariamente las mujeres. A. M. PORTO CASTRO sostiene que la mujer, aun realizando un trabajo asalariado, se ve obligada a una *doble jornada* porque a día de hoy son ellas quienes todavía se encargan de las cargas familiares¹⁴⁰.

En definitiva, afirmar que realmente hay una plena igualdad jurídica de los cónyuges a la hora de elegir el oficio es errado porque la mujer se ve condicionada por todos estos factores que actúan como obstáculo para lograr su emancipación y libre desarrollo. La tributación conjunta no deja de ser otro elemento potenciador de esta palmaria desigualdad entre hombres y mujeres. Su efecto disuasorio es innegable ya que a través de este sistema el trabajo doméstico no se grava mientras que su trabajo fuera del hogar se ve afectado por una mayor carga fiscal y castigado con la pérdida de la desgravación específica¹⁴¹.

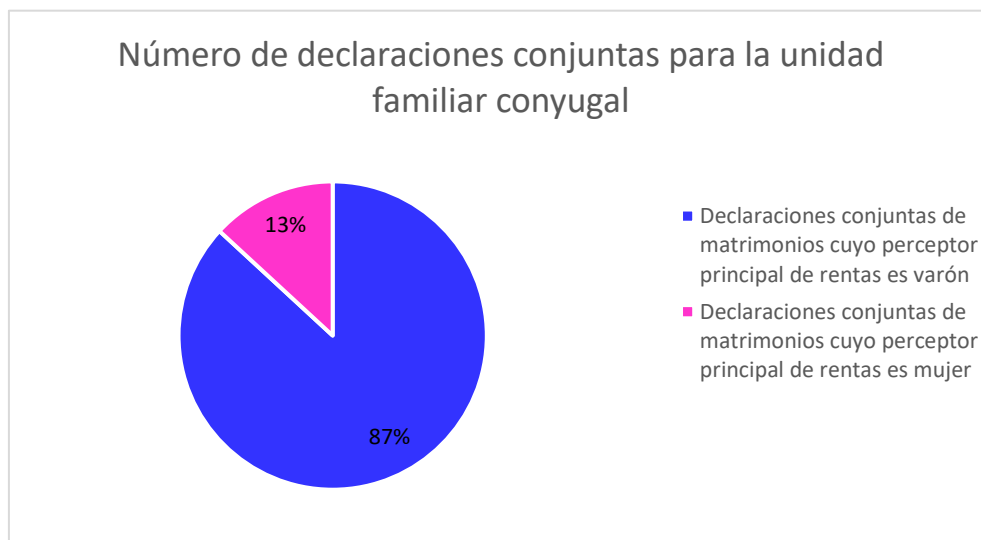
Los gráficos que a continuación se acompañan son realmente esclarecedores:

¹³⁸ Cfr. BAYLOS GRAU, A. P.: “Desigualdad, vulnerabilidad y precariedad en el análisis jurídico de género”, *Revista de derecho social*, núm. 72, 2015, págs. 43-57.

¹³⁹ Cfr. GUAMÁN HERNÁNDEZ, A.: “Mujeres, reformas laborales y mercado de trabajo en (la) crisis. ¿Recuperación o precarización?”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, núm. 386, 2015, págs. 17-40.

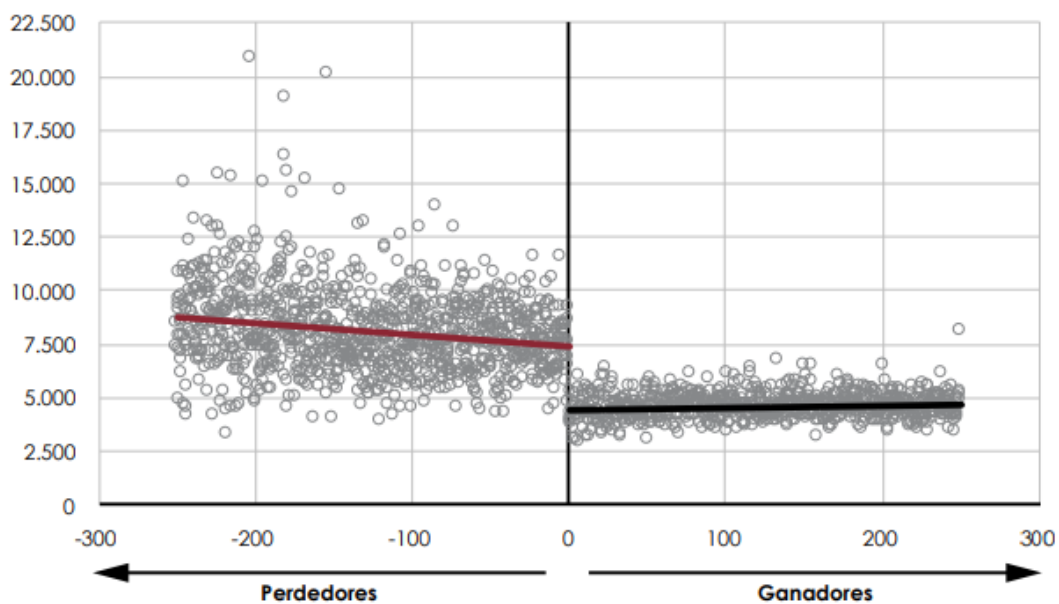
¹⁴⁰ Cfr. PORTO CASTRO, A. M.: “La mujer en el siglo XXI y el oficio del matrimonio”, en, LÓPEZ ARRANZA, M. A. (Coord.), FARALDO CABANA, C. (Coord.), MILLOR ARIAS, M. P. (Coord.): *Cuestiones actuales sobre el trabajo de la mujer y su protección social*, 1.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, págs. 13-36. Sobre este asunto se recomienda también la lectura de SELMA PENALVA, A.: “Las cargas familiares: un clásico motivo de discriminación en el ámbito de las relaciones laborales”, en, SELMA PENALVA, A.: *Retos en materia de igualdad de género en el Siglo XXI. Un análisis multidisciplinar*, 1.ª ed., Dykinson, Madrid, 2019, págs. 289-302.

¹⁴¹ Cfr. RUIZ GARIJO, M.: “Tributación conjunta: algunas razones para su supresión”, *ECJ Leading Cases*, vol. 2 (núm. 639), 2014, págs. 14-15, disponible en <http://wp.me/p2wsiA-1lk>. [Consultado el 10 de febrero de 2023].



Fuente: elaboración propia¹⁴².

GRÁFICO 14. INGRESOS LABORALES DECLARADOS DE LAS MUJERES CASADAS (EN EUROS), Y AHORRO/COSTE DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA



Fuente: Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (AIReF)¹⁴³.

¹⁴² Los datos de la gráfica responden a las declaraciones del IRPF del año 2020 (últimas publicadas) en el que el total de declaraciones presentadas por unidad familiar conyugal fue de 2.791.742. Vid. AGENCIA TRIBUTARIA. 2020. *Estadística de los declarantes del IRPF por género*. [en línea] [Consultado el 17 de febrero de 2023] [https://sede.agenciatributaria.gob.es/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Estadisticas/Publicaciones/sites/irpf/2020/jrubikf617a2d204b18eaf02b728018229febd027f9a405.html].

¹⁴³ AIReF: *EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO 2019. Estudio de beneficios fiscales*, ob. cit.

Se observa perfectamente una evidente hegemonía masculina en las declaraciones conjuntas y cómo las beneficiadas por esta modalidad son mujeres con rentas inferiores al mínimo personal. Se pone de manifiesto la existencia de una esposa dependiente a la que se desalienta a participar laboralmente como segunda perceptora lo que inevitablemente agudiza la brecha de género en la economía española y promueve su implicación total en el trabajo doméstico¹⁴⁴.

En conclusión, a mi parecer el ostensible sesgo de género en la tributación conjunta que afecta a la igualdad de oportunidades de las mujeres a la hora de acceder al mundo laboral, es contrario al principio de igualdad del artículo 14 de la CE y, más concretamente al artículo 35 de la CE cuyo primer apartado indica que *todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo*. Por ello, en el apartado siguiente se plantean las posibles soluciones a este problema.

3.3. Otra vuelta de tuerca: posibles soluciones desde las políticas de género y alternativas

El artículo 9.2 de la CE obliga a los poderes públicos remover los obstáculos que impidan o dificulten la igualdad de los individuos. Igualmente, el artículo 14.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres la importancia de *evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias retributivas, así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino en todos los ámbitos que abarque el conjunto de políticas y el valor del trabajo de las mujeres, incluido el doméstico*.

Como posibles soluciones a los problemas que genera la tributación conjunta, la doctrina ha planteado la modificación de su estructura utilizando sistemas como el

¹⁴⁴ DE VILLOTA GIL-ESCOÍN, P. (Dir.): *Diferencias por razón de sexo en el tratamiento fiscal de las rentas: la discriminación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Estudios, 119, Instituto de la mujer para la igualdad de oportunidades: AEBOE, 2014, disponible en <https://www.inmujeres.gob.es/publicacioneselectronicas/documentacion/Documentos/DE1683.pdf> [Consultado el 17 de febrero de 2023].

splitting o el cociente familiar francés. En resumidas cuentas, el resultado que obtenemos con estos sistemas es prácticamente el mismo; en ambos casos, se produce una traslación de la carga tributaria del cónyuge con mayores ingresos al cónyuge con menor capacidad de renta. Pese a que presentan diferencias entre ellos, los efectos son consustanciales y terminan por acabar perjudicando a la mujer como segunda perceptora¹⁴⁵.

La doctrina propone acertadamente que la solución realmente efectiva para eliminar el sesgo de género es la supresión definitiva de la tributación conjunta. Para evitar perjudicar en exceso a los beneficiarios de la reducción por tributación conjunta, se debe aplicar un régimen transitorio tal y como establece el Gobierno en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

En el Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria realizado por un Comité de personas expertas se reconoce que la reducción por tributación conjunta se trata de un mecanismo que *desincentiva la participación laboral del segundo perceptor (que en un 87% son mujeres)*. Asimismo, señalan que *las finalidades de esta reducción son extrañas a un impuesto individual, como pretende serlo el IRPF y, por tal motivo, es partidario de estudiar la posible sustitución de la reducción por tributación conjunta por un mínimo (o la modulación de los existentes) que permita adecuar el impuesto a las circunstancias personales y familiares de estas unidades familiares*¹⁴⁶.

El régimen transitorio debe ir acompañado de medidas complementarias¹⁴⁷ como, por ejemplo, reducir el tipo de gravamen mínimo y disminuir el mínimo exento para que se produzca una redistribución de la carga tributaria entre los contribuyentes y

¹⁴⁵A grandes rasgos, la diferencia entre ambos modelos estriba en que el coeficiente familiar realiza la promediación de rentas incluyendo a los hijos mientras que en el *splitting* se limita a la pareja. El empleo de estos modelos de tributación conjunta se explica con mayor detalle en DE VILLOTA GIL-ESCOÍN, P., FERRARI HERRERO, I.: *Reflexiones sobre el IRPF desde la perspectiva de género: la discriminación fiscal del/de la segundo/a perceptor/a*, 1.ª ed., Ministerio de Hacienda, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2004, págs. 96-98.

¹⁴⁶COMITÉ DE PERSONAS EXPERTAS PARA ELABORAR LA REFORMA TRIBUTARIA: *Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2022, pág. 137, disponible en https://www.ief.es/docs/investigacion/comiteexpertos/LibroBlancoReformaTributaria_2022.pdf. [Consultado el 7 de febrero de 2023].

¹⁴⁷ Vid. HERRERA MOLINA, P. M.: “Las circunstancias personales y familiares en el IRPF a la luz de la reforma tributaria”, *ECJ Leading Cases*, vol. 2 (núm. 612), 2014, págs. 24-25, disponible en <https://ecjleadingcases.wordpress.com/2014/10/13/pedro-herrera-las-circunstancias-personales-y-familiares-en-el-irpf-a-la-luz-de-la-reforma-tributaria/>. [Consultado el 4 de febrero de 2023].

se beneficie a quien menos rentas perciba, esto beneficiaría a las mujeres y se facilitarían su acceso al mercado¹⁴⁸.

En cualquier caso, el resto de medidas destinadas a facilitar la incorporación de la mujer en el trabajo, así como la conciliación con la vida familiar, deben respetar también la perspectiva de género. Una política fiscal que beneficie sin más a las mujeres puede estar mal diseñada llegando a que su configuración deficiente sea reprochable desde las políticas de género. Si las políticas fiscales que benefician a la mujer perpetúan el *statu quo* de las mismas como cuidadoras y responsables de las tareas domésticas¹⁴⁹, los sesgos a eliminar seguirán presentes. Por ello, las medidas deben tender a la inserción de la mujer en el mercado de trabajo en las mismas condiciones que los hombres y favorecer el reparto equitativo del trabajo doméstico¹⁵⁰.

Otro argumento a favor de la supresión de la tributación conjunta es que el gasto fiscal destinado a mantener este régimen podría emplearse para potenciar directamente medidas que favorezcan el trabajo fuera del hogar y la conciliación como la creación de guarderías públicas¹⁵¹.

La eliminación de la tributación conjunta debe ser progresiva y el fin último es conseguir una verdadera individualización del IRPF. Con la individualización de los derechos fiscales se logra que los contribuyentes disfruten de una verdadera neutralidad fiscal y de las desgravaciones previstas legalmente sin que su estado civil ni su sexo sea relevante y así no interfiera en el mercado de trabajo ni en el reparto de la responsabilidad en la esfera privada¹⁵². El trato fiscal debe depender de la capacidad

¹⁴⁸ Cfr. FERRARI HERRERO, I., DE VILLOTA GIL-ESCOÍN, P.: *Análisis de los presupuestos desde una perspectiva de género*, 1.ª ed., Instituto de la Mujer, Madrid, 2005, pág. 169.

¹⁴⁹ Esto sucede con la deducción por hijos menores de tres años para las madres trabajadoras tal y como explican en DÍAZ CALVARRO, J. M.: “La valoración del sistema fiscal desde el feminismo y la perspectiva de género”, ob. cit., pág. 21-22 y GOROSPE OVIEDO, J. I.: “La tributación de la maternidad en el IRPF: cuestiones controvertidas”, en, FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M. B. (Coord.): *Tratado sobre la igualdad jurídica y social de la mujer en el siglo XXI*, 1.ª ed., Dykinson, Madrid, 2019, págs. 393-414.

¹⁵⁰ Cfr. MERINO JARA, I.: “Igualdad de género y derecho financiero”, ob. cit., pág. 290.

¹⁵¹ Cfr. MATA SIERRA, M. T.: “Fiscalidad e igualdad económica entre mujeres y hombres: el caso de tributación conjunta en el IRPF”, ob. cit., pág. 458.

¹⁵² Vid. ORENA DOMÍNGUEZ, A.: “La política fiscal desde una perspectiva de género”, ob. cit., pág. 330.

económica y no del modelo de familia del contribuyente porque se crea una división de papeles tan definida que dificulta la igualdad entre hombres y mujeres¹⁵³.

Países como Suecia han experimentado mejoras en la oferta laboral de las mujeres casadas tras eliminar la tributación conjunta por completo. España junto con Luxemburgo son los únicos países de Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) que contemplan la reducción por tributación conjunta y viendo que actúa en detrimento de la mujer deben cuanto antes removerla para no prolongar una situación desventajosa por más tiempo¹⁵⁴. Parece que este es el camino al que nos dirigimos en nuestro país, aunque todavía estamos a la espera de que realmente se produzca la supresión de la tributación conjunta.

¹⁵³ RUIZ GARIJO, M.: “Tributación conjunta y sesgos de género”, *Nueva fiscalidad*, núm. 7, 2006, págs. 9-26.

¹⁵⁴ Cfr. MEDIALDEA GARCÍA, B., PAZOS MORÁN, M.: “Afectan los impuestos a la (des)igualdad de Género? El caso del IRPF español”, ob. cit., pág. 18 y GUSTAFSSON, S.: “Impacto de género de los impuestos sobre la renta. Desincentivos al trabajo de las mujeres casadas producidos por la tributación conjunta”, en, PAZOS MORÁN (Dir.): *Política fiscal y género*, 1.ª ed., Ministerio de Hacienda, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2005, págs. 63-82.

4. CONCLUSIONES

Primera: El estudio de los cambios legislativos en la regulación de la tributación conjunta en el IRPF pone de manifiesto que ha sido siempre una cuestión beligerante desde el punto de vista de la igualdad. Esto ha supuesto que la tributación conjunta haya sido duramente criticada por parte de la doctrina durante sus 45 años de vida. En consecuencia, el legislador ha intentado solucionar las cuestiones más polémicas, pero siempre de manera ineficiente porque al final el artículo 14 y el artículo 39 de la CE sobre la igualdad y la protección de la familia se han visto vulnerados de un modo u otro.

Segunda: El tipo de tributación conjunta vigente en la actualidad tiene como principal ventaja una reducción en la base imponible que, en definitiva, beneficia a un modelo muy concreto de familia. Este modelo familiar es aquel en el que tan solo hay un perceptor de renta. Cuando no existen más rentas que las de solo un miembro de la familia, el contribuyente no se ve afectado por la mayor progresividad que implica la acumulación de rentas (a más renta, mayor será el tipo de gravamen) y se podrá reducir su base imponible gracias a la desgravación por tributación conjunta.

Tercera: Este beneficio fiscal de apariencia inocua entronca directamente con los postulados de las políticas de género. El modelo de unidad familiar que puede verse beneficiado por la tributación conjunta tiene una estructura y unos papeles muy diferenciados. Las estadísticas nos permiten observar cómo estas familias, o más bien matrimonios, están compuestos por un hombre -perceptor de las rentas- y una mujer -esposa dependiente-.

La existencia de esta desgravación no es neutral y obedece a los roles históricamente asignados al hombre y a la mujer. Son dos las consecuencias negativas que soportan las mujeres: por un lado, se desincentiva el trabajo de la mujer fuera de casa porque en caso de percibir rentas y, acumularlas a las de su marido, la reducción por tributación conjunta quedaría inutilizada y el tipo de gravamen sería mucho mayor; por otro lado, se perpetúa la idea de que es la mujer quien debe encargarse de tareas domésticas y del cuidado de los descendientes o ascendientes de la familia.

La tributación conjunta no deja de ser un factor más dentro de un sistema que sigue penalizando a las mujeres que se incorporan al trabajo fuera de casa ya que no tienen las mismas oportunidades ni condiciones laborales que los hombres.

La existencia de la tributación conjunta conculca lo dispuesto en el artículo 14 (principio de igualdad) y en el artículo 35 de la CE (derecho a elegir libremente un oficio) porque la mujer se ve condicionada por una cantidad circunstancias externas que conducen a su subordinación en el trabajo no remunerado, convirtiéndose en la responsable de las cargas familiares de manera casi exclusiva.

Cuarto: Un sesgo de género como el que se presenta en la tributación conjunta no es propio de una sociedad moderna que tiene como valor supremo la igualdad. La eliminación de la tributación conjunta es la solución más adecuada para superar esta situación discriminatoria y es la más conforme con las directrices de la Unión Europea.

Para no causar perjuicios excesivos a los obligados tributarios, lo óptimo es establecer un régimen transitorio que paulatinamente vaya reduciendo sus beneficios hasta que definitivamente desaparezca esta modalidad de tributación y solo quede la opción individual. Acompañar con medidas de acción positiva este régimen es muy conveniente, pero siempre y cuando estas no refuercen aquellos estereotipos de género de los que nos estamos intentado deshacer. Esta parece ser la decisión que el legislador implantará en la próxima reforma.

A título personal, debo añadir que, si bien la suprimir la tributación conjunta es un avance en materia de igualdad, sigue siendo necesario una transformación de la sociedad. En ello juega un papel fundamental la educación pues a través de esta se puede producir un cambio en la forma de pensar y actuar para lograr una efectiva corresponsabilidad en las cargas familiares entre hombres y mujeres.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLAMO CERRILLO, R.: “Familia e IRPF”, *Revista Quincena fiscal*, núm. 21, 2016.

ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA, C.: *Sistema tributario español y comparado*, 1.ª ed., ICE, Madrid, 1981.

ÁLVAREZ GARCÍA S. y RUBIO GUERRERO, J. J.: “La protección de la familia en el sistema tributario español análisis de la evolución normativa reciente en el ámbito estatal”, *Cuadernos de Información económica*, núm. 180, 2004.

ÁLVAREZ GARCÍA, S.: *La tributación de la familia en los impuestos personales sobre la renta. Un análisis económico-fiscal* (Tesis doctoral) Universidad de Oviedo, 1997, pág. 11,

BAYLOS GRAU, A. P.: “Desigualdad, vulnerabilidad y precariedad en el análisis jurídico de género”, *Revista de derecho social*, núm. 72, 2015.

BLÁZQUEZ VILAPLANA, B.: “Las políticas públicas de igualdad de género en España”, en, MOLINA HERMOSILLA, O. (Dir.): *Gestión práctica de planes de igualdad*, 1.ª ed., Bomarzo, Albacete, 2010.

CALVO ORTEGA R. y CALVO VÉRGEZ J.: *Curso de Derecho Financiero: I Derecho Tributario Parte General y Parte Especial. II Derecho Presupuestario*, 24ª ed, Civitas-Thomson Reuters, Pamplona, 2020.

CARBAJO VASCO, D.: “Impuestos y género. Algunas reflexiones”, *Crónica tributaria*, núm. 132, 2009.

CARBAJO VASCO, D.: “La tributación conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la igualdad de género”, en, PAZOS MORÁN, M. (Dir.): *Política fiscal y género*, 1.ª ed., Ministerio de Hacienda, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2005.

CASADO OLLERO G.: “Persona y derecho tributario. STC 45/1989 de 20 de febrero”, *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, núm. 55, 2006.

CASAS BAAMONDE, M. E.: “La igualdad de género en el Estado constitucional”, *Revista de derecho social*, núm. 88, 2019.

CERVERA TORREJÓN F. y MAGRANER MORENO F.: El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 2009, 8.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

COMITÉ DE PERSONAS EXPERTAS PARA ELABORAR LA REFORMA TRIBUTARIA: *Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2022

DE VILLOTA GIL-ESCOÍN P. Y FERRARI HERRERO, I.: “Análisis de la política fiscal desde la perspectiva de género”, en: *VIII Encuentro de Economía Pública Cáceres. 8 y 9 de febrero de 2001*, Cáceres, 2001.

DE VILLOTA GIL-ESCOÍN, P., FERRARI HERRERO, I.: *Aproximación al análisis de las figuras impositivas del sistema fiscal español desde una perspectiva de género*, 1.ª ed., Instituto de la Mujer, Madrid, 2003.

DE VILLOTA GIL-ESCOÍN, P., FERRARI HERRERO, I.: *Reflexiones sobre el IRPF desde la perspectiva de género: la discriminación fiscal del/de la segundo/a perceptor/a*, 1.ª ed., Ministerio de Hacienda, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2004.

DE VILLOTA GIL-ESCOÍN, P. (Dir.): *Diferencias por razón de sexo en el tratamiento fiscal de las rentas: la discriminación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Estudios, 119, Instituto de la mujer para la igualdad de oportunidades: AEBOE, 2014.

DÍAZ CALVARRO, J. M.: “La valoración del sistema fiscal desde el feminismo y la perspectiva de género”, *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, núm. 33, 2017.

FERNÁNDEZ DE SOTO BLASS, M. L.: *Prácticum fiscal. Teoría, práctica, fórmulas y esquemas*, 1.ª ed., Dykinson, Madrid, 2016.

FERNÁNDEZ PICAZO CALLEJO, J. L., MONEDERO ARANDILLA J. L., LOBATO MARTÍN, A. L.: *Manual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, 1.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

FERRARI HERRERO, I., DE VILLOTA GIL-ESCOÍN, P.: *Análisis de los presupuestos desde una perspectiva de género*, 1.ª ed., Instituto de la Mujer, Madrid, 2005.

FERRER VIDAL, D. y NIETO GIMÉNEZ J. D.: “Tributación conjunta (arts. 82-84)”, en FERRER VIDAL, D. (Coord.): *Tratado sobre la imposición directa*, 5.ª ed. J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2017.

FUENTE, M. (Dir.): *La fiscalidad en España desde una perspectiva de género* Informe realizado per Institut per a l'Estudi i la Transformació de la Vida Quotidiana. Ekona Consultoría, 2016.

GARCÍA BERRO, F. y GARCÍA GARCÍA, C. M.: “Legalidad constitucional de algunos aspectos del I.R.P.F.”, Civitas. Revista española de derecho financiero, núm. 85, 1995.

GÓMEZ DE LA TORRE DEL ARCO, M. y LÓPEZ LÓPEZ. M. T.: “El IRPF en España: aspectos y evolución de la tributación familiar”, *Anuario jurídico y económico escurialense*, núm. 46, 2013.

GONZÁLEZ GARCÍA E.: “¿Es constitucional el tratamiento dispensado a las rentas familiares en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas?”, en, VV. AA.: *Homenaje a Lucas Beltrán*, 1.ª ed. Moneda y Crédito, Madrid, 1982.

GOROSPE OVIEDO, J. I.: “La tributación de la maternidad en el IRPF: cuestiones controvertidas”, en, FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M. B. (Coord.): *Tratado sobre la igualdad jurídica y social de la mujer en el siglo XXI*, 1.ª ed., Dykinson, Madrid, 2019,

GRANDE GASCÓN, M. L.: “Las políticas públicas de igualdad de género en España”, en, GONZÁLEZ SANTOS, M. T. (Coord.), LE PODER M. E. (Coord.): *Las instituciones económicas y las mujeres en el Mediterráneo en los albores del siglo XXI*, 1.ª ed., Dykinson, Madrid, 2020.

GRANELL PÉREZ, R., FUENMAYOR FERNÁNDEZ, A., HIGÓN TAMARIT, F. J.: “La declaración conjunta en el IRPF, ¿por qué, para quién?”, en: XIV

Encuentro de Economía Pública: políticas públicas y reformas fiscales, Universidade de Vigo, Santander, 2007.

GUAMÁN HERNÁNDEZ, A.: "Mujeres, reformas laborales y mercado de trabajo en (la) crisis. ¿Recuperación o precarización?", *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, núm. 386, 2015.

GUSTAFSSON, S.: "Impacto de género de los impuestos sobre la renta. Desincentivos al trabajo de las mujeres casadas producidos por la tributación conjunta", en, PAZOS MORÁN (Dir.): *Política fiscal y género*, 1.ª ed., Ministerio de Hacienda, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2005.

HERRERA MOLINA, P. M.: "Las circunstancias personales y familiares en el IRPF a la luz de la reforma tributaria", *ECJ Leading Cases*, vol. 2 (núm. 612), 2014.

JIMÉNEZ NAVAS, M. M.: "La fiscalidad de género en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas", en, MERINO JARA, I. (Coord.), MANZANO SILVA, M. E. (Coord.): *Fiscalidad e igualdad de género*, 1.ª ed., Dykinson, Madrid, 2012.

LIMA PINILLA, M. I.: *El impacto de género de la configuración de la declaración conjunta de IRPF*. (Tesis doctoral), URJC, 2017.

MARÍN BENÍTEZ, G.: "A propósito de la reforma del IRPF", *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 16, 2007.

MARTÍN QUERALT., J., LOZANO SERRANO, C., TEJERIZO LÓPEZ, J.M y CASADO OLLERO; G.: *Curso de Derecho Financiero y Tributario*, 31ª ed., Tecnos, Madrid, 2020.

MATA SIERRA, M. T.: "Fiscalidad e igualdad económica entre mujeres y hombres: el caso de tributación conjunta en el IRPF", en RODRÍGUEZ ESCANCIANO S. (Dir.), MARTÍNEZ BARROSO M. R. (Dir.) y ÁLVAREZ CUESTA H. (Coord.): *Propuestas para la igualdad por razón de género en los procesos de negociación colectiva*, 1.º ed., Aranzadi, Pamplona, 2016.

MCINTYRE, M.: "La declaración individual en el impuesto sobre la renta de las personas físicas: prolegómenos para un futuro análisis", *Crónica Tributaria*, núm. 44, 1983.

MEDIALDEA GARCÍA, B., PAZOS MORÁN, M.: "Afectan los impuestos a la (des)igualdad de Género? El caso del IRPF español", *Papeles de trabajo del Instituto de Estudios Fiscales. Serie economía*, núm. 2, 2011.

MERINO JARA, I.: "Igualdad de género y derecho financiero", en, MERINO JARA, I. (Coord.), MANZANO SILVA, M. E. (Coord.): *Fiscalidad e igualdad de género*, 1.ª ed., Dykinson, Madrid, 2012.

MONGAS SOLER, M.: PUNTO CRÍTICO: La tributación conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, 1.ª ED., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009.

ONRUBIA FERNÁNDEZ, J. y RODADO RUIZ M. C.: "Progresividad y redistribución a través del IRPF español: un análisis de bienestar social para el periodo 1982-1998", *Revista Hacienda Pública Española / Review of Public Economics*, núm. 183, 2007.

ONRUBIA FERNÁNDEZ, J. y RODADO RUIZ, M. C.: Imposición I. ¿Gravamen individual o grupal en el IRPF? Una valoración desde la movilidad distributiva, en: *XXI Encuentro Economía Pública*, Universitat de Girona, Girona, 2014.

ORENA DOMÍNGUEZ, A.: "La política fiscal desde una perspectiva de género", en, MERINO JARA, I. (Coord.), MANZANO SILVA, M. E. (Coord.): *Fiscalidad e igualdad de género*, 1.ª ed., Dykinson, Madrid, 2012.

PALAO TABOADA C.: "El nuevo Impuesto sobre la Renta: la unidad contribuyente", *Cuadernos de Información económica*, núm. 140-141, 1998.

PAZOS MORÁN, M.: "Desigualdad en el mercado de trabajo y en la economía: situación y políticas públicas", *Documentos de Trabajo (Fundación Carolina)*, núm. 32, 2009.

PAZOS MORÁN, M.: “Género e Impuesto sobre la Renta (IRPF) en España”, en: *XIII Encuentro de Economía Pública: Playadulce (Almería), Hotel Playadulce. 2 y 3 de febrero*, Universidad de Almería-Servicio de Publicaciones, Almería, 2006.

RODRÍGUEZ PEÑA, N. L.: “Los sesgos y la discriminación de género en la normativa tributaria española: cuestiones conflictivas a la luz de la defensa de los derechos humanos, el derecho de la Unión Europea, y el ODS 5”, en, GONZÁLEZ BUSTOS, M. Á. (Dir.), DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ, J. L. (Coord.): *Agenda 2030: Desarrollo sostenible e igualdad*, 1.ª ed., Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2021.

PÉREZ LARA, J. M.: “Régimen de tributación familiar”, en: *Experto Fiscal*, “DOC\ 2003\ 289, servicio jurídico en línea de Aranzadi, 2016.

PORTO CASTRO, A. M.: “La mujer en el siglo XXI y el oficio del matrimonio”, en, LÓPEZ ARRANZA, M. A. (Coord.), FARALDO CABANA, C. (Coord.), MILLOR ARIAS, M. P. (Coord.): *Cuestiones actuales sobre el trabajo de la mujer y su protección social*, 1.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

RODRÍGUEZ PEÑA, N. L.: “Un análisis de la fiscalidad española desde una perspectiva de género reflexiones críticas para la defensa de la igualdad entre mujeres y hombres”, *Investigaciones feministas*, vol. 13 (núm. 1), 2022.

RODRÍGUEZ RELEA, F. J.: “Parte III: Impuesto sobre Sociedades. Capítulo I. Naturaleza y ámbito de aplicación del impuesto”, en, ARNÁIZ ARNÁIZ T. (Dir.): *Fiscalidad práctica 2015: IRPF, Patrimonio y Sociedades*, 1.ª ed., Lex Nova, Pamplona, 2015.

RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, J.: *Manual del impuesto sobre la renta de las personas físicas: las actividades económicas*, 1.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

RUBIO GUERRERO, J. J.: “La unidad contribuyente y el IRPF: la realidad europea”, *Papeles de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales. Serie economía.*, núm. 4, 1988.

RUIZ GARIJO, M.: “Fiscalidad y dependencia análisis desde una perspectiva de género”, en, MERINO JARA, I. (Coord.), MANZANO SILVA, M. E. (Coord.): *Fiscalidad e igualdad de género*, 1.ª ed., Dykinson, Madrid, 2012.

RUIZ GARIJO, M.: “Sobre el androcentrismo fiscal o sobre la ausencia de la perspectiva de género en las políticas tributarias españolas actuales”, en, HEIM, D. (Coord.), BODELÓN GONZÁLEZ, E. (Coord.): *Derecho, género e igualdad. Cambios en las estructuras androcéntricas (vol. II)*, 1.ª ed., Grupo Antígona UAB, Barcelona, 2010.

RUIZ GARIJO, M.: “Tributación conjunta y sesgos de género”, *Nueva fiscalidad*, núm. 7, 2006.

RUIZ GARIJO, M.: “Tributación conjunta: algunas razones para su supresión”, *ECJ Leading Cases*, vol. 2 (núm. 639), 2014.

SALA GALVÁN, G.: *Las uniones de hecho en el I.R.P.F.*, 1.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia 2003.

SÁNCHEZ HUETE, M. A.: “Los sesgos y la discriminación de género en la norma tributaria”, *Civitas. Revista española de derecho financiero*, núm. 189, 2021.

SELMA PENALVA, A.: “Las cargas familiares: un clásico motivo de discriminación en el ámbito de las relaciones laborales”, en, SELMA PENALVA, A.: *Retos en materia de igualdad de género en el Siglo XXI. Un análisis multidisciplinar*, 1.ª ed., Dykinson, Madrid, 2019.

SOLER ROCH, M. T.: “La tributación familiar”, *Feminismo/s*, núm., 2006.

RUIZ HUERTA CARBONELL J., MARTÍNEZ LÓPEZ R. y AYALA CAÑÓN L.: “Mínimo personal y tratamiento de la familia en IRPF”, en: *VI Encuentro de Economía Pública. El gasto social y su financiación. Oviedo. 4-6- de febrero de 1999*, Oviedo, 1999.

ZORNOZA PÉREZ, J.J.: “Aspectos constitucionales del régimen de tributación conjunta en el IRPF (comentario a la STC 45/1989, de 20 de febrero)”, *Revista española de derecho constitucional*, núm. 27, 1989.

ZUFIAUR NARVAIZA, J. M.: *Hacia un nuevo modelo de protección de las familias en España 3/5*, Expte FIPROS, 2007/36, Labour Asociados, 2008.

WEBGRAFÍA

AGENCIA TRIBUTARIA. 2020. *Estadística de los declarantes del IRPF por género*. [en línea] [[https://sede.agenciatributaria.gob.es/AEAT/Contenidos Comunes/La Agencia Tributaria/Estadisticas/Publicaciones/sites/irpf/2020/jrubikf617a2d204b18eaf02b728018229feb027f9a405.html](https://sede.agenciatributaria.gob.es/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Estadisticas/Publicaciones/sites/irpf/2020/jrubikf617a2d204b18eaf02b728018229feb027f9a405.html)].

AGENCIA TRIBUTARIA. 9.1. *Deducción por inversión en vivienda habitual (régimen transitorio): 9.1.1. Adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual*. [en línea] [https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/manuales/ejercicio-2017/modelo-100/9-cumplimentacion-irpf-anexo/9_1-deducccion-inversion-vivienda-habitual/9_1_1-adquisicion-rehabilitacion-vivienda-habitual.html].

AGENCIA TRIBUTARIA. *Declaración individual o conjunta. Características de la tributación conjunta*. [en línea] [<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/irpf/tengo-que-presentar-declaracion/declaracion-individual-conjunta/caracteristicas-tributacion-conjunta.html>].

AGENCIA TRIBUTARIA. *Declaración individual o conjunta. Qué es una unidad familiar*. [en línea] [<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/irpf/tengo-que-presentar-declaracion/declaracion-individual-conjunta.html>].

AGENCIA TRIBUTARIA. *Memoria 2021. Anexo: cuadros y gráficos: Cuadro núm. 13. Recaudación tributaria líquida total*. [en línea] [<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/informacion-institucional/memorias/memoria-2021/anexo-cuadros-graficos/cuadro-n-13-recaudacion-tributaria-total.html>].

AGENCIA TRIBUTARIA. *Memoria 2021. Anexo: cuadros y gráficos: Cuadro núm. 2. Principales declaraciones presentadas*. [en línea] [<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/informacion-institucional/memorias/memoria-2021/anexo-cuadros-graficos/cuadro-n-2-principales-declaraciones-presentadas.html>].

CAÑAL GARCÍA, F. J. (1/07/1998): *Impuestos justos para las familias*. Acepresa. [<https://www.acepresa.com/familia/impuestos-justos-para-las-familias/>]

CARBAJO VASCO, D.: *Práctico IRPF 2023*, vLex, 2023, puede verse en <https://app-vlex-com.ezproxy.usal.es/#search/jurisdiction:ES/qu%C3%A9+es+el+irpf/WW/vid/638573057>

EFPA. *Ocho consejos para tu declaración de la renta: ¿conjunta o separada?* [en línea] [<https://www.efpa.es/actualidad/14/noticias-efpa/2621/ocho-consejos-para-tu-declaracion-de-la-renta-conjunta-o-separada>].

MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL. *Situación de las mujeres en el mercado de trabajo: Memoria año 2021*. [en línea] [https://www.mites.gob.es/es/sec_trabajo/analisis-mercado-trabajo/situacion-mujeres/index.htm].

NATIONALE-NEDERLANDEN. *Declaración de la Renta individual o conjunta, ¿Cuál me conviene?* [en línea] [<https://www.nnespana.es/blog/ahorro-inversion/fiscalidad/declaracion-de-la-renta-individual-o-conjunta-cual-me-conviene>].

OYA ABOGADOS Y ASESORES: *¿Qué me interesa declaración conjunta o individual?* [en línea] [<https://www.oyaabogados.com/me-interesa-declaracion-conjunta-individual/>].

WOLTERS KLUWER. *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*. [en línea] [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAASMTI2MLtbLUouLM_DxbIwMDS0NDQ3OQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAIN1yXTUAAAA=WKE].

WOLTERS KLUWER. *Tributación conjunta*. [en línea] [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAASNTC2NztbLUouLM_DxbIwMDS0NDQ7BAZlqlS35ySGVBqm1aYk5xKgAL6dfrNQAAAA=WKE].

LEGISLACIÓN

- BOE núm. 136, de 7 de junio de 1991. [BOE-A-1991-14391](#).
- BOE núm. 180, de 29 de julio de 1989. [BOE-A-1989-18093](#).
- BOE núm. 217, de 11 de septiembre de 1978. [BOE-A-1978-23326](#).
- BOE núm. 274, de 16 de noviembre de 1977. [BOE-A-1977-27150](#).
- BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 1998. [BOE-A-1998-28472](#).
- BOE núm. 297, de 12 de diciembre de 1988. [BOE-T-1988-28368](#).
- BOE núm. 302, de 18 de diciembre de 2003. [BOE-A-2003-23186](#).
- BOE núm. 308, de 24 de diciembre de 2022. [BOE-A-2022-22128](#).
- BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. [BOE-A-1978-31229](#).
- BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 1985. [BOE-A-1985-26892](#).
- BOE núm. 52, de 2 de marzo de 1989. [BOE-T-1989-4943](#).
- BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2007. [BOE-A-2007-6115](#).
- BOE núm. 78, de 31 de marzo de 2007. [BOE-A-2007-6820](#).
- DOUE núm. 83, de 30 de marzo de 2010. [DOUE-Z-2010-70002](#).
- BOCYL núm. 180, de 18 de septiembre de 2013. [BOCL-h-2013-90254](#).
- DOUE núm. 411, de 27 de noviembre de 2020. [DOUE-C-2019-0014](#).

JURISPRUDENCIA Y RESOLUCIONES DE LA DGT

Auto del Tribunal Constitucional núm. 230/1984, de 11 de abril de 1984.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 37/1987, de 26 de marzo de 1987.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 128/1987, de 16 de julio de 1987.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 209/1988, de 10 de noviembre de 1988.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 45/1989, de 20 de febrero de 1989.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 229/1992, de 14 de diciembre de 1992.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 146/1994, de 12 de mayo de 1994.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 47/2001, de 15 de febrero de 2001.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 21/2002, de 28 de enero de 2002.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 13/2009, de 19 de enero de 2009.

Sentencia de la Audiencia Nacional núm. 4402/2005, de 15 de septiembre de 2005.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias núm. 4793/2002, de 23 de octubre de 2002.

Sentencia del Tribunal Superior de Navarra núm. 370/2022, de 27 de mayo de 2022.

La Resolución No Vinculante de la Dirección General de Tributos núm. 0721-01, de 10 de abril de 2001.

Resolución Vinculante de Dirección General de Tributos núm. V1085-21 de 23 de abril de 2021. Resolución Vinculante de Dirección General de Tributos núm. V1861-12, de 21 de septiembre de 2012.

Resolución Vinculante de la Dirección General de Tributos núm. V3249-13, de 5 de noviembre de 2013.

Resolución Vinculante de la Dirección General de Tributos núm. V0345-21, de 24 de febrero de 2021.